

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLMAR CALDERON OLMOS CONTRA  
EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

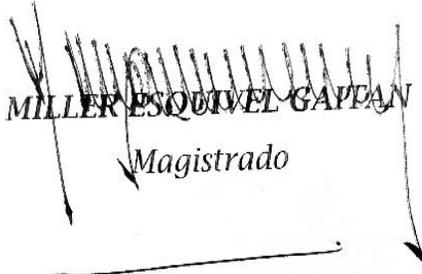
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GINA FIORELLA HERNANDEZ LIMONGI  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 270

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA EDITH BEJARANO CASTAÑEDA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 271

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OLD MUTUAL SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE JORGE FERNANDEZ HERNANDEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 273

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ESPERANZA LOPEZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

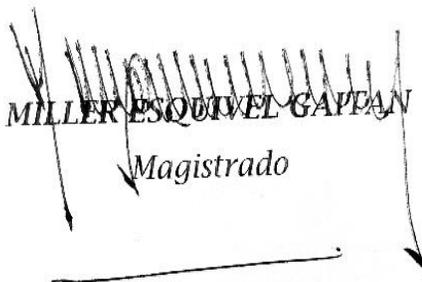
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 274

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 275

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN MARIA RINCON CHINCHILLA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,  
AFP PROTECCION SA, PORVENIR SA, COLFONDOS SA y SKANDIA SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

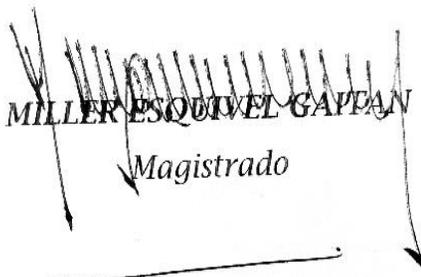
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 276

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY GOMEZ CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 277

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDDY LEONEL ROJAS RIOS CONTRA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ERNESTO GRANADOS FORERO  
CONTRA TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO ORLANDO MARTINEZ GIRALDO  
CONTRA COLFONDOS SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

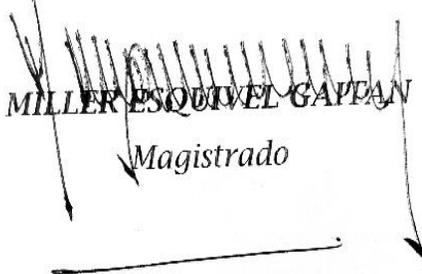
*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO QUINTERO PEREZ CONTRA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA FABIOLA AGUIRRE HERNANDEZ CONTRA SHAROL NATALIA MORA BERNAL (RAD. 03 2020 00095 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada SHAROL NATALIA MORA BERNAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

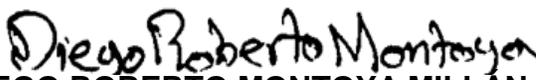
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 03 2020 00095 01

Demandante: MARIA FABIOLA AGUIRRE HERNANDEZ

Demandada: SHAROL NATALIA MORA BERNAL

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEOPOLDO HERRERA  
CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.  
(RAD. 12 2021 00206 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

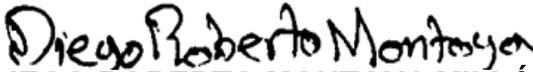
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2021 00206 01

Demandante: LEOPOLDO HERRERA CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ RUTH GONZALES  
JAIMES CONTRA COLPENSIONES Y AVIANCA S.A. (RAD. 15 2020 00253 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante LUZ RUTH GONZALES JAIMES y la demandada AVIANCA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

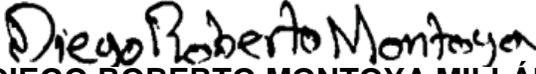
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2020 00253 01

Demandante: LUZ RUTH GONZALES JAIMES

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA CRISTINA GIL GIL CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 15 2020 00479 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

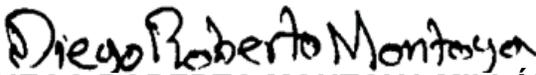
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2020 00479 01

Demandante: CLAUDIA CRISTINA GIL GIL

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY SILVA  
RUEDA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 15 2021 00265  
01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

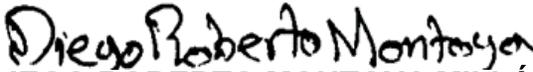
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2021 00265 01

Demandante: LUZ DARY SILVA RUEDA

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNAN PINEDA REY  
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 16  
2019 00750 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2019 00750 01

Demandante: HERNAN PINEDA REY

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY ALEJANDRA  
RESTREPO GARCIA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –  
INDEGA S.A. Y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. –  
SERDAN S.A. (RAD. 27 2016 00043 02)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2016 00043 02

Demandante: JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA

Demandada: INDEGA S.A. y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HAROLD SANTOS ACEVEDO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 28 2019 00770 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

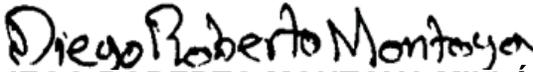
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2019 00770 01

Demandante: HAROLD SANTOS ACEVEDO

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIELO ISABEL USME ANDRADE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 30 2020 00205 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

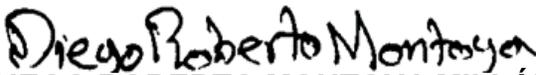
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2020 00205 01

Demandante: CIELO ISABEL USME ANDRADE

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO BELLO  
ACOSTA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.  
(RAD. 36 2020 00468 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

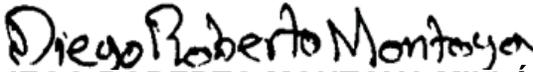
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2020 00468 01

Demandante: ALBERTO BELLO ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO BERNAL  
PULIDO CONTRA GLADYS MARY FLOREZ ZARATE (RAD. 37 2019 00040 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor de HUMBERTO BERNAL PULIDO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

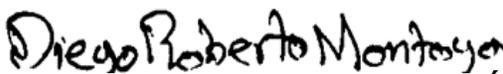
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 37 2019 00040 01

Demandante: HUMBERTO BERNAL PULIDO

Demandadas: GLADYS MARY FLOREZ ZARATE

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ HERRERA JAIME CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 38 2018 00115 03)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

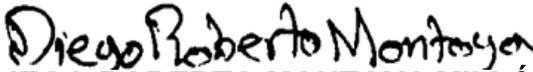
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2018 00115 03

Demandante: BEATRIZ HERRERA JAIME

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRES MAURICIO  
DURAN GUTIERREZ CONTRA FRANQUICIAS COMIDA AMERICANA BOGOTÁ  
S.A.S (RAD. 39 2017 00062 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada FRANQUICIAS COMIDA AMERICANA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

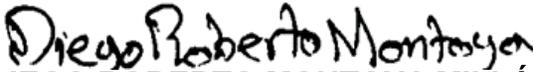
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2017 00062 01

Demandante: ANDRES MAURICIO DURAN GUTIERREZ

Demandada: FRANQUICIAS COMIDA AMERICANA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **022 2020 00531 01**  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY LINARES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del CPTSS y con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, se **DISPONE:**

**OFICIAR** a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia del reglamento interno de trabajo que se encontraba vigente para el 11 de diciembre de 2018, aportando para el efecto, la prueba de la publicación de este en la cartelera de la empresa.

Por **Secretaría**, una vez recibida la prueba decretada **CÓRRASE** el traslado previsto en el art. 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Enlace de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et2X7NMhu2ZBv-TmpDY00uYBy9wHkVBl3GWitRCfNejGfA?e=Grtq9L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2X7NMhu2ZBv-TmpDY00uYBy9wHkVBl3GWitRCfNejGfA?e=Grtq9L)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd034a97252d434a28aa97ddc13a6076f3b6de56fa16611467a3f51702b03b6**

Documento generado en 25/10/2022 09:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE PATRICIA BERNAL RAMÍREZ = CONTRA =  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandada Cartón De Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

El día 27 de mayo de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **CONDENA** a la empresa CARTÓN DE COLOMBIA S.A. a pagar a COLPENSIONES cálculo actuarial **de las mesadas pensionales** correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984 a favor del afiliado fallecido JOSÉ GERARDO MONTOYA RAMÍREZ, teniéndose como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada año. Así mismo, se **ORDENA** a COLPENSIONES efectuar la correspondiente liquidación del cálculo actuarial de las **mesadas pensionales** referidas.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** a COLPENSIONES corregir la historia labora del señor JOSÉ GERARDO MONTOYA RAMÍREZ incluyéndose las cotizaciones del periodo 2 de noviembre de 1972 al 2 de enero de 1975, que se encontraban inicialmente relacionadas en la historia laboral expedida por la entidad el 8 de junio de 2012.

**TERCERO:** se **ORDENA** a COLPENSIONES una vez cuente con el pago del cálculo actuarial ordenado en la presente decisión, proceda a actualizar la historia laboral del causante, **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor de la señora PATRICIA BERNAL RAMÍREZ la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge a partir del 3 de mayo de 2012, teniéndose como mesada pensional la suma de \$566.700.

**CUARTO:** se **DECLARA PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de abril de 2016.

**QUINTO:** se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer como retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de abril de 2016 a 27 de mayo de 2022, la suma de 65.344.947,33, las cuales se seguirán causando hasta tanto la entidad ingrese a la demandante en nómina de pensionados.

**SEXTO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SÉPTIMO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de las demandadas.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandada Cartón de Colombia S.A. solicita la corrección de la misma, argumentando que se erró al condenar a la empresa al pago del cálculo actuarial **de las mesadas pensionales** del señor José Gerardo Montoya Ramírez, por una parte, por cuanto el pago de las mesadas pensionales es una obligación que corresponde única y exclusivamente a Colpensiones, la cual consiste en el pago de una suma periódica al causante. Por otro lado, porque el cálculo actuarial es una figura jurídica que se encuentra establecida para que el empleador pueda realizar el pago de los aportes pensionales de un trabajador cuando no los realizó en el período respectivo, en otras palabras, es una obligación a cargo del empleador cuyo pago se destina a Colpensiones.

Agregó, que en el numeral cuarto de la sentencia se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de abril de 2016. En ese sentido, las mesadas cuyo pago se condenó a la empresa se encontrarían prescritas.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, el cual indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De igual manera, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, ya que dicha normatividad también resulta apropiada al presente asunto, la misma que dispone:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.* Subrayado y negrillas fuera del texto original).

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así las cosas, se tiene que en efecto el ordinal primero de la sentencia del 27 de mayo de 2022, ordenó a la empresa Cartón de Colombia S.A. pagar a

Colpensiones cálculo actuarial de las **mesadas pensionales** correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984, cuando en realidad debió condenarse a la demandada Cartón de Colombia S.A. al pago del **título o cálculo actuarial** del periodo comprendido entre el 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984, del afiliado fallecido JOSÉ GERARDO MONTOYA RAMÍREZ, como fue indicado en la parte motiva de la decisión, donde se sostuvo:

*Por consiguiente, se deberá reconocer dentro de la historia laboral del señor JOSÉ GERARDO MONTOYA RAMÍREZ el periodo comprendido **entre el 2 de noviembre de 1972 al 28 de febrero de 1984, que corresponde a 582 semanas.** Advirtiéndose, que deberá la empresa CARTON COLOMBIA pagar el **cálculo actuarial correspondiente al periodo 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984,** como quiera que al verificarse el reporte de semanas detalladas de COLPENSIONES se tiene que existió novedad de retiro para noviembre de 1972, y teniendo en cuenta que el actor siguió prestando sus servicios con posterioridad, era su deber efectuar la inscripción correspondiente al sistema de seguridad social en pensiones, teniéndose como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada año, al no contarse con un salario detallado durante dicho periodo. (subrayado fuera del texto original)*

De suerte que, no debió en la parte resolutive hacerse referencia a mesadas pensionales, pues se tratan de conceptos distintos.

Así las cosas, se observa que se dan los presupuestos del artículo 285 y 286 del CGP, toda vez que al indicarse en la parte resolutive «*cálculo actuarial de las **mesadas pensionales***», se incurrió en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; así como también se tuvo en cuenta conceptos o frases que ofrecieron verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la sentencia que da lugar a la aclaración.

Debe tenerse en cuenta que corregido y aclarado lo anterior, no hay lugar a considerarse lo señalado por el memorialista frente a que dicho cálculo actuarial estaría afectado por el fenómeno prescriptivo, pues como bien se ha indicado por él y por esta Corporación no consiste en mesadas pensionales y ha sido amplia la jurisprudencia en establecer la imprescriptibilidad de la acción para reclamar el

cálculo actuarial originado en aportes pensionales omitidos por el empleador (SL2340-2022).

Por lo anterior, se **dispone**:

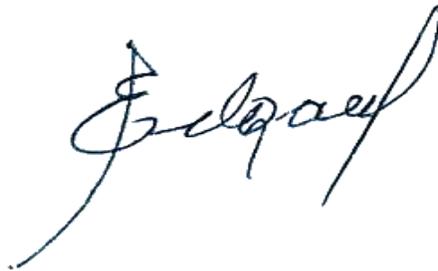
**PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR** la sentencia de fecha 27 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, quedando la parte resolutive así:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **CONDENA** a la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** a pagar a **COLPENSIONES** el título o cálculo actuarial correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984 a favor del afiliado fallecido **JOSÉ GERARDO MONTOYA RAMÍREZ**, teniéndose como **IBC** el salario mínimo legal mensual vigente de cada año. Así mismo, se **ORDENA** a **COLPENSIONES** efectuar la correspondiente liquidación del título o cálculo actuarial referido.

**«En lo demás, se mantendrá incólume»**

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la secretaria Laboral de esta Corporación.

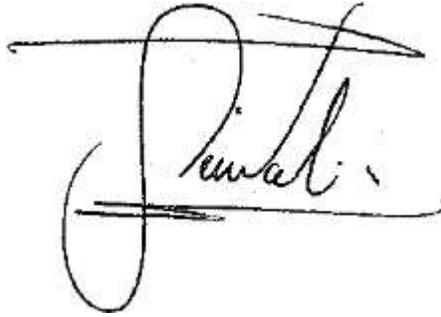
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

República de Colombia



Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE NACIÓN – RAMA JUDICIAL SECCIONAL  
CALDAS CONTRA COOMEVA EPS

En Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 13 de octubre de 2021, si no fuera porque este Tribunal no es el competente para resolver lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el cual establece:

**ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

1. *Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante [...]** (Resaltado de la Sala)*

Conforme a ello, revisado el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, impugnante dentro del presente asunto, se denota que su domicilio judicial es en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Razón social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Sigla: COOMEVA E.P.S. S.A.  
Nit.: 805000427-1  
Domicilio principal: Cali

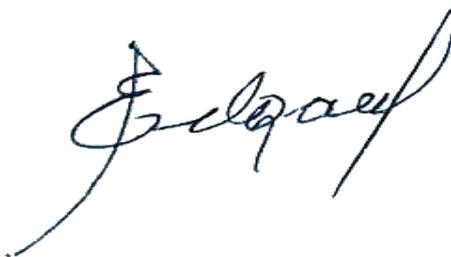
De lo anterior, se colige entonces que esta colegiatura no es competente para conocer de la impugnación en comento, toda vez que como lo indica la norma en cita, la misma debe ser resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que se **ORDENARÁ** la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,  
D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a la oficina de reparto de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, las presentes diligencias, a fin que la misma resuelva la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 13 de octubre de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

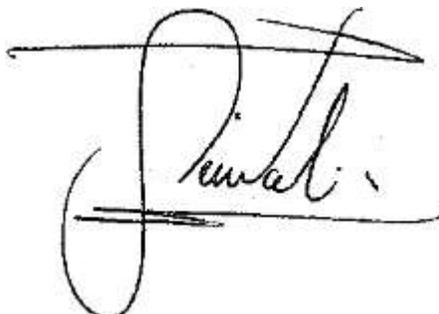
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDI MARCERLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA**

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante YUDI MARCERLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 (archivo 12 exp digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de junio de 2021 (archivo 03 exp. digital), el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:*

*1.No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.*

*2.No se aportó poder debidamente conferido, por cuanto el poder allegado no contiene la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.*

3.No se aportaron las documentales descritas en el acápite de pruebas.

4.No es clara la pretensión 1, puesto que corresponde a data futura.

5.

6.Se aclare las pretensiones declarativas 5, 6, 11 y 12, así como la pretensión 18 condenatoria, puesto que no corresponden a la jurisdicción laboral.

*En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la demanda y la subsanación*

La parte demandante procedió a subsanar las falencias anotadas por el *a quo*, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 16 de noviembre de 2021, adjuntando lo requerido (archivo 6-11 exp. Digital), así:

Archivo 6: memorial de subsanación, un solo escrito de demanda y subsanación, poder y medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS.

Archivo 7: documental pruebas

Archivo 8: documental pruebas

Archivo 9: demandante allega pruebas al proceso

Archivo 10: anexo 2 del memorial de pruebas.

Archivo 11: anexo 1 del memorial de pruebas.

En providencia del 11 de marzo de 2022, notificada en estado del 14 de marzo de igual anualidad (archivo 12 exp. digital), el *a quo* rechazó la demanda, única y exclusivamente porque «no se dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, esto es enviar el escrito de demanda y la subsanación a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020».

Contra la anterior decisión, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 13 exp. digital), argumentando que solicitó en la subsanación una medida cautelar y que conforme el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando se soliciten medidas cautelares previas, no debe cumplirse lo señalado en esa norma.

El juzgado de instancia mediante auto del 5 de abril de 2022, decidió no reponer y concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en lo que concierne consagra:

*DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Negrilla fuera del texto original)*

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al realizar control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la obligación del demandante de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de manera simultánea a su presentación, solo indicó que:

*245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...)

*248. Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el*

*derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.*

(...)

*251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*

*252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.*

Y en dicha providencia se declaró exequible de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

De lo reseñado, se concluye que la Corte Constitucional no estudió si el requisito que echa de menos el juzgado de primera instancia es causal de rechazo; no obstante, la norma es clara al señalar que la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente al presentar la demanda, y que en caso de no conocerse el canal digital de la convocada a juicio, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y que el incumplimiento de esta exigencia es causal de inadmisión, por ende, si esta no se subsana la consecuencia lógica es que la demanda se rechace.

Así, el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tiene como único fin que los accionados conozcan que en su contra se está instaurando un proceso, y esto de celeridad procesal en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, y a su vez en la contestación de la demanda por parte de la pasiva.

En el presente caso se observa que la demanda fue inadmitida entre otras cosas, porque no se allegó constancia de envió por medio electrónico o físico del escrito de demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de esta acción conforme lo ordena el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, falencia que no fue corregida en el término otorgado para ello, pues al allegarse al despacho el escrito de subsanación nuevamente brilla por su ausencia la constancia del envió que se echa de menos, incumpliendo esa parte con las cargas procesales que le corresponden si pretende iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala, entre otros dentro de los radicados 11001310503020210006201 y 11001310502920210048901, donde se consideró:

*Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.*

*En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, **y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma.** (Negrilla fuera del texto original)*

De otro lado, en lo que tiene que ver con que cuando se solicita una medida cautelar previa no debe cumplirse lo exige el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, advierte la Sala que esto no aplica frente a la medida regulada en el artículo 85 A del CPTSS, como quiera que esta requiere para su trámite que la *litis* se encuentre trabada, por cuanto se debe citar a las partes a una audiencia especial, donde tanto el demandante como el accionado debe presentar las pruebas que fundan la procedencia o no de la medida cautelar, siendo el juez quien finalmente decidirá sobre el acto. Esto conforme lo reglado en la citada norma, que para mayor claridad se transcribe textualmente, así:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Negrilla fuera del texto original)*

Entonces, resulta equivocado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de que el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, trae como excepción que se solicite una medida cautelar en proceso ordinario, porque allí se establece que solo aplica cuando la medida es previa, que no es la misma que regula el canon 85 A del CPTSS.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, conforme lo expuesto en precedencia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

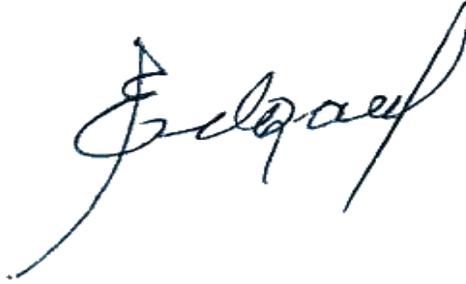
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

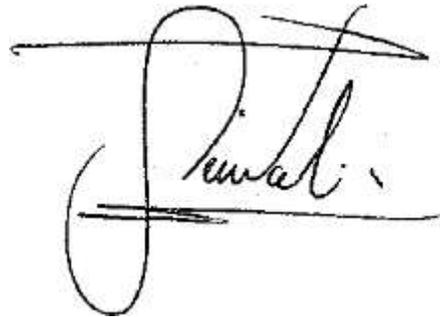
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS S.A. CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD -CRES EN LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo 45 exp digital), mediante el cual el *a quo* no repuso el auto de fecha 21 de abril de igual año, donde se ordenó integrar litisconsorte Necesario por pasiva con el ADRES, pues considera que este debe acudir al proceso como sucesor procesal de las suprimidas Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA adscrito al Ministerio en mención y Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social también adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

**ANTECEDENTES**

SALUD TOTAL EPS S.A., demandó a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Consorcio SAYP 2011 (integrado por la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A., y Fiducoldex S.A.), la Unión Temporal Nuevo Fosyga (conformada por Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informativo S.A., y Carvajal Tecnología y Servicios SAS), y la Comisión de Regulación en Salud -Cres en Liquidación, con el fin de que se declare administrativa, extracontractual y

solidariamente responsables a las demandadas por los daños antijurídicos a ella causados como consecuencia del no pago del 100% del valor recobrado por la prestación del servicio de salud que no están costeados en la UPC del POS, los cuales fueron suministrados en cumplimiento de fallos de tutela; por ende, se condene a las accionadas a pagar por concepto de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante el valor de \$830.481.258 correspondientes a 396 recobros que fueron glosados, más los intereses moratorios, la indexación y el 10% de esa suma por gastos administrativos.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda (f.º 12 archivo PDF 2 exp. Digital).

Una vez notificada la demanda, las vinculadas por pasiva contestaron el escrito introductorio; la accionada Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, propuso la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva con el ADRES, la cual en auto de calificación de las contestaciones de la acción (archivo 18 exp. Digital), fue ordenado e igualmente se dispuso su notificación y traslado de la demanda.

La apoderada judicial de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de esa decisión, por considerar que, pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social no fue extinto, si lo fueron por supresión el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social (DAFPS) los cuales se encargaban de reconocer y pagar, entre otras cosas, los recobros que presentaban las EPS por prestaciones en salud no incluidas en el POS, pasando esas obligaciones a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, porque es esta entidad la encargada de administrar los recursos del sistema de salud, motivo por el cual su vinculación debe hacerse como sucesora procesal.

También indicó, que en caso de una eventual condena quien debe responder es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que de conformidad con la Ley 1753 de 2015, es la encargada de la administración de los recursos destinados a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud y de los recursos que financiaba el entonces FOSYGA, y a su vez de administrar el pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, por lo que de conformidad con las pretensiones de la demanda debería ser dicha

entidad la única vinculada como parte demandada, sin que se predique la existencia de un litisconsorcio.

El juzgado de instancia no repuso su decisión por considerar que no aplicaba la sucesión procesal porque no existía normatividad expresa que estableciera que el Ministerio de salud y Protección Social se hubiese fusionado, extinguido o escindido. En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si en el presente asunto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe ser vinculada al proceso como sucesora procesal o como litisconsorcio necesario por pasiva.

Lo primero que debe referir esta Sala es que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos recobros de servicios de salud no contenidos en el POS, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA administrados hasta el 31 de julio de 2017, por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social (DAFPS) adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y en virtud de los cuales se estaban ejecutando los contratos de: *i)* encargo fiduciario con el Consorcio SAYP 2011; *ii)* de interventoría con la firma interventora JAHV McGERGOR S.A.; y *iii)* de consultoría con la Unión Temporal Fosyga 2014, quien adelantaba la auditoría de los recobros/cobros presentados por la ESP y la EOC por servicios y tecnologías no cubiertos por el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC, autorizados por el comité técnico científico u ordenados en fallos de tutela.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 creó una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominó **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, y fijó que esta hacía parte del Sistema General de Seguridad Social y estaría adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que tendría personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, esta entidad tiene por objeto «*administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) (...)*», y también se estableció que una vez entrara en operación, el Fosyga sería suprimido, y por ende la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social quien era

la encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio cuyo principal fondo era el de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1429 de 2016, por medio del cual se modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones, en la que en su artículo 21 y 22 se fijó que el ADRES asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1° de agosto de 2017; que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuaría adelantando sus funciones hasta el 31 de julio de 2017. Así mismo, se indicó que la defensa en los procesos judiciales sería asumida por el ADRES, y que todos los derechos y obligaciones que estaban en cabeza del FOSYGA se entendían transferidos al ADRES, esto conforme los artículos 26 y 27 del mencionado Decreto, los cuales se transcriben a continuación:

**ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO.** *La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.*

*La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

**ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

*Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.*

De igual forma se observa, que mediante Circular 0001 del 31 de julio de 2017, suscrita por la Viceministra de Protección Social, se informó a los integrantes del sistema general de seguridad social en salud, y a los organismos de la Rama Judicial

del poder público, entre otros, la supresión del Fondo de Solidaridad Y Garantía Fosyga y el inicio a partir del 1° de agosto de 2017, de operación de la ADRES, e igualmente comunicó que:

*Tratándose de conciliaciones y procesos judiciales en los que sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social FOSYGA, en virtud del derogado artículo 38 del Decreto Ley 1407 de 2011 y artículo 2° de la Resolución 1960 de 2014 a través de los cuales la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social ejercía la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 3407 de 2012 por la cual se estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de los fondos a cargo de la citada dirección, estos serán asumidos por el ADRES en seguimiento de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016.*

*Adicionalmente, en virtud del artículo 27 ibidem, los derechos y obligaciones en cabeza del FOSYGA y del FONSAET se transfieren a la ADRES, de conformidad con las condiciones especiales del contrato de encargo fiduciario.*

**Acorde con lo expuesto a partir del 1° de agosto de 2017 debe entender que: i) los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, serán asumidos por el ADRES en observancia del fenómeno de la sucesión procesal; (...).**

Además, no puede perderse de vista que conforme el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016, las funciones que asumió el ADRES, entre otras son: efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud; realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos; por lo tanto, es claro que por mandato legal la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda aquí incoadas es el ADRES, por cuanto a esta se le trasladaron las competencias que estaban en cabeza del FOSYGA-Ministerio De Salud y Protección Social.

En este orden, se advierte que la figura jurídica del litisconsorcio necesario regulada en el artículo 61 del CGP, en el presente asunto no es aplicable, como quiera que el ADRES asumió todas las obligaciones que se encontraban en cabeza del Ministerio De Salud y Protección Social a través de su Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social la cual administraba el FOSYGA, lo reemplazó en dicha función y también en los procesos judiciales que estaban a cargo de esta, a partir del 1° de agosto de 2017, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016; por ende, lo que corresponde es tener al ADRES como SUCESORA PROCESAL de

la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que deberá tomar este proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora, si bien es cierto que, el artículo 68 del CGP regula la institución de la sucesión procesal fijando que *«si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren»*, también lo es que dentro del Ministerio De Salud y Protección Social se había creado la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social para la administración del FOSYGA, la cual fue suprimida al igual que el FOSYGA, porque estos recursos pasaron a ser administrados por el ADRES, luego en este asunto la sucesión procesal tiene origen en el cambio de competencias dispuestas en el ordenamiento legal, pues es otra entidad o persona de derecho público quien debe asumir la defensa judicial de los recursos de la salud los cuales al iniciar esta acción administraba el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, pero que a partir del 1° de agosto de 2017 pasaron a ser íntegramente administrados por el ADRES.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y se tendrá como SUCESOR PROCESAL a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que deberá actuar en el presente proceso tomándolo en el estado en que se encuentre, y en esta calidad deberá notificársele.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

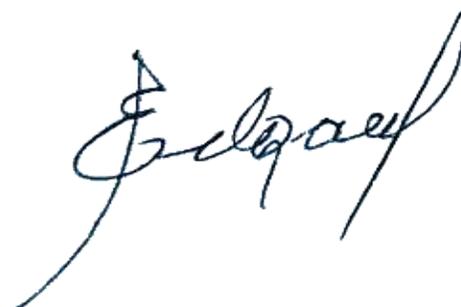
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

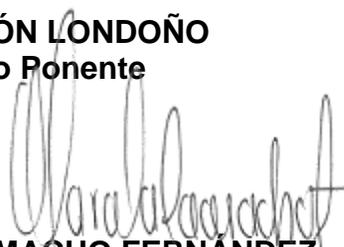
(SGSSS)- ADRES como litisconsorcio necesario por pasiva, para en su lugar, tenerla como SUCESORA PROCESAL de LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

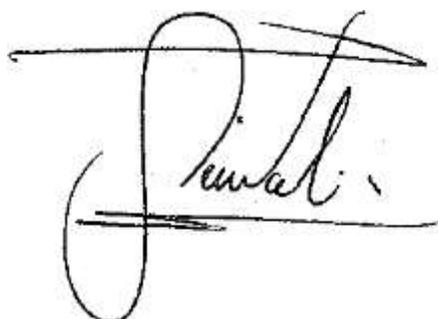
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BRYAN BELTRÁN ACOSTA  
CONTRA LOGOS & THEOS SAS, Y ADS INVERSIONES SAS.**

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante BRYAN BELTRÁN ACOSTA contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022 (carpeta 6 exp digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 (carpeta 4 exp. digital), el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:*

*1.El poder allegado no contiene nota de presentación personal, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).*

*2.Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía la estima en “suma superior veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Arts. 26 C.G.P. y 12 y 25 Num. 10 C.P.T. y S.S.).*

*3.Los certificados de existencia y representación legal de ADS INVERSIONES S.A.S. y LOGOS & THEO S.A.S., no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).*

La parte demandante procedió a subsanar las falencias anotadas por el *a quo*, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 28 de marzo de 2022, adjuntando lo requerido (carpeta 5 exp. Digital), así:

Archivo 2: memorial de subsanación.

Archivo 3: poder y certificados

Archivo 4: cedula

Archivo 5: tarjeta profesional

Archivo 6: certificado de vigencia

En providencia del 27 de mayo de 2022 notificada en estado del 31 de mayo de igual anualidad (carpeta 6 exp. digital), el *a quo* rechazó la demanda, única y exclusivamente porque *«si bien se allega el poder con nota de presentación personal, éste no es claro al momento de señalar para qué se faculta al profesional del derecho, nótese que, si bien el poderdante otorga facultad a su apoderado para actuar “en el proceso de referencia”, refiriéndose al proceso “No. Ordinario 2021-00494 de BRYAN BELTRÁN ACOSTA contra A.D.S. INVERSIONES S.A. y OTRO” no especifica qué clase de proceso es, ni las pretensiones que se quieren hacer valer, ni siquiera se puede determinar con claridad hacia quiénes va dirigida la demanda, razón por la cual el poder es insuficiente y no resulta viable conferirle facultades al abogado para actuar en el presente proceso»*.

Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de apelación (carpeta 7 exp. digital), argumentando que el despacho había incurrido en una contradicción, porque de un lado manifestaba *«que se otorgó poder para actuar dentro del proceso No. Ordinario 2021-00494 de BRYAN BELTRAN ACOSTA contra A.D.S. INVERSIONES S.A. y OTRO, tal como se encuentra determinado en el poder, y de otra manifieste que no se especifica qué clase de proceso es y que ni siquiera se pueda determinar con claridad hacia quien va dirigida la demanda»*.

Recalcó que en el poder inicial se especificó claramente lo pretendido, lo cual no había sido objeto de censura al momento de inadmitir la demanda, por ende, al otorgarse poder para continuar con la representación dentro de ese proceso, entendiéndose que lo pretendido por el actor al conferir el nuevo

mandato, se encontraba determinado tanto en el poder inicial como en las pretensiones de la demanda.

El juzgado de instancia mediante auto del 12 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación (carpeta 8 exp. Digital)

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Recuerda la Sala que conforme el artículo 26 del CPTSS la demanda debe ir acompañada entre otras cosas, del PODER, y cuando este no se allega o es aportado al proceso, pero su contenido es insuficiente, ello constituye una causal de devolución, y si la falencia no se subsana conduce al rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presu0men auténticas.*

(...)

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Tal y como se lee de la norma transcrita, los poderes especiales para adelantar uno o varios procesos deben tener en su contenido cada asunto determinado e identificado, lo que implica que en él se haga referencia a la clase de proceso o acción que se va a adelantar, contra quien se va a ejercer, las pretensiones que se van a reclamar y las facultades conferidas al abogado legalmente autorizado.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que el señor BRYAN BELTRÁN ACOSTA presentó demanda contra LOGOS & THEOS S.A.S, y ADS INVERSIONES S.A.S., sin identificar la clase de proceso, a través del abogado defensor público Luis Ángel Álvarez Vanegas a quien inicialmente se le otorgó poder especial (f.º 2-3 archivo 3 carpeta 1 exp. Digital) en donde se especificaba: la clase de proceso, las personas jurídicas a demandar, las pretensiones de la demanda, y las facultades otorgadas al defensor público; no obstante, este poder carece de presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP, y tampoco se allegó constancia de que hubiese sido otorgado a través de mensaje de datos conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, la demanda debía ser inadmitida tal como lo determinó el *a quo*.

La anterior providencia judicial no fue objeto de recurso por parte del abogado defensor público Luis Ángel Álvarez Vanegas, lo que significa que el mencionado profesional del derecho aceptó tal irregularidad.

Al subsanarse las falencias anotadas por el juzgado de conocimiento, se evidencia que quien lo hace es fue el abogado-defensor público Rafael Humberto Gutiérrez Gómez, para lo cual allegó un poder conferido por el actor indicándose en este que es «*para que en nombre y representación mía continúe con la representación judicial dentro del radicado de la referencia*» (f.º 1 archivo 3 carpeta 5 exp. Digital).

Para la Sala, es evidente que el poder inicialmente conferido al abogado defensor público **Luis Ángel Álvarez Vanegas** solo carecía de presentación personal o de la constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, falencia que se hubiese subsanado, valga la redundancia, con la presentación personal o con la constancia de envió por parte del demandante a través de mensaje de datos, situación que no ocurrió, por lo que este poder quedó sin efectos; es decir, que el promotor del litigio para todos los efectos legales no tenía como apoderado judicial al abogado **Álvarez Vanegas** y el contenido del mismo no tenía efectos legales respecto de ningún otro profesional del derecho.

En consecuencia, si el nuevo abogado defensor público **Rafael Humberto Gutiérrez Gómez**, al que se le estaba otorgando poder, y quien buscaba subsanar las falencias puestas de presente por el *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda, aspiraba representar judicialmente al actor, debía allegar al proceso un poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, esto es, determinando e identificando claramente la clase de proceso, las personas jurídicas a demandar, las

pretensiones de la demanda, y las facultades a él otorgadas, documento que debía tener presentación personal o constancia de haber sido conferido a través de mensaje de datos conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ello es así, porque si bien el actor inicialmente había otorgado poder al defensor público Luis Ángel Álvarez Vanegas, lo hizo sin el lleno de los requisitos formales y a este nunca se le reconoció personería; por ende, al cambiar de defensor público, el nuevo togado **Rafael Humberto Gutiérrez Gómez**, debía cumplir con todos los requisitos que exigía presentar un poder especial como lo es determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales estaba siendo conferido.

Así las cosas, es claro que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que los artículos 26 del CPTSS y 74 del CGP imponen a quien pretende interponer un proceso ordinario laboral de primera instancia, pese a que mediante el auto inadmisorio de la demanda el *a quo* lo puso de presente, dándole la oportunidad de subsanar las falencias del poder, no obstante, no lo hizo.

En conclusión, se confirmará el auto apelado.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, por cuanto su recurso de alzada no prospero.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

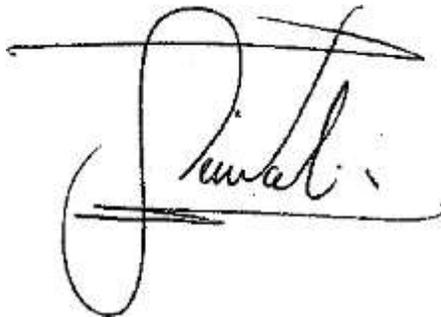
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GÓNZALO FLAVIO NUÑEZ PICÓN contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAÚL PERALTA PINTO contra  
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO MAURICIO ALBARRACÍN MARTÍNEZ  
contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMERITA SAENZ OLIVARES contra EDIFICIO  
COMERCIAL BOSA PH**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA MENDEZ RIVERA contra  
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA ÁNGELA CASTAÑEDA MARTÍN contra  
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte **demandante** y la **demandada** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, interpusieron, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales por los periodos laborados y no cotizados, decisión que apelada, fue modificada y adicionada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas, impuestas en las instancias respecto de las cuales debe cumplir como garante, de ellas, el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales causado entre el 6 de marzo de 1979 al 22 de junio de 1990, que se liquidaran, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el último año no cotizado.

Por otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la realización del cálculo actuarial con base el salario promedio acreditado en la liquidación final, que corresponde a 1.918,32 dólares, equivalentes a \$959.428, para el 22 de junio de 1990.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes, a cada uno de los recurrentes.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo exigido para la parte demandada, permite observar una obligación a cargo, por lo menos, de **\$ 178'810.674**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. Del mismo modo se tramitó la estimación para la parte demandante, cuantificando la suma de \$ 1.762'837.829,00, al que, para efectos de este recurso, se le descuenta el monto otorgado, según lo ya liquidado para

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

136.



este recurso, permitiendo un saldo en detrimento de sus pretensiones, en cuantía de **\$ 1.584'027.160,00**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por los apoderados de la parte demandante y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

1362



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

1358

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACIÓN: 110013105009201637701			
DEMANDANTE: ALBERTO ALDANA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 06-03-1972 A 22-07-1990.			

Cálculo actuarial desde el 06-03-1972 A 22-07-1990.			
Nombre	ALBERTO ALDANA		
Fecha de nacimiento	07/08/1950		
Salario base	41,025.00		
Fecha inicial	06/03/1972		
Fecha final	22/07/1990		
Salarios medios nacionales	\$ 2.958.775,00	Edad	39,99
Salarios medios nacionales	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	20,0465
Fac 2	0,576020	t	18,3792
Fac 3	0,341399		
Salario referencia	\$ 41.025,00		
Pensión de referencia	\$ 34.871,25		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.340.000,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo <small>N=(FF-FI)+1</small>	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % <small>T=(1+DTF/100)^(N/1+0.001)-1</small>	Capital <small>(K)</small>	Subtotal <small>(NXTKK)</small>
23/07/1990	31/12/1990	162	26,12	29,90%	\$ 3.340.000,00	\$443.294,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 3.783.294,00	\$1.374.501,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 5.157.795,00	\$1.579.554,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.737.349,00	\$1.946.009,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 8.683.358,00	\$2.281.813,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 10.965.171,00	\$2.880.298,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 13.845.469,00	\$3.190.522,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,26%	\$ 17.035.991,00	\$4.306.511,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 21.342.502,00	\$4.526.830,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 25.869.332,00	\$5.225.864,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 31.095.196,00	\$3.889.045,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 34.984.241,00	\$4.202.482,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 39.186.723,00	\$4.263.320,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 43.450.043,00	\$4.431.774,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 47.881.817,00	\$4.637.210,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 52.519.027,00	\$4.550.774,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 57.069.801,00	\$4.563.016,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 61.632.817,00	\$4.692.969,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 66.325.786,00	\$5.876.929,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 72.202.715,00	\$7.870.168,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 80.072.883,00	\$4.051.688,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 84.124.571,00	\$5.270.488,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 89.395.059,00	\$6.116.321,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 95.511.380,00	\$5.265.733,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 100.777.113,00	\$5.037.042,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 105.814.155,00	\$7.163.407,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 112.977.562,00	\$11.267.365,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 124.244.927,00	\$11.085.754,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 135.330.681,00	\$9.760.996,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 145.091.677,00	\$9.105.083,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 154.196.760,00	\$10.661.164,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,81	4,66%	\$ 164.857.924,00	\$7.679.577,00
01/01/2022	31/05/2022	151	5,62	8,79%	\$ 172.537.501,00	\$6.273.173,00
Total rendimiento título pensional				\$ 175.470.674,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.340.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 175.470.674,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 178.810.674,00</b>

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: Jueves, 10 de octubre de 2022



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

1354

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACION: 110013105009201637701			
DEMANDANTE: ALBERTO ALDANA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 06-03-1972 A 22-07-1990.

Cálculo actuarial desde el 06-03-1972 A 22-07-1990.			
Nombre	ALBERTO ALDANA		
Fecha de nacimiento	07/08/1950		
Salario base	918 403,00		
Fecha inicial	06/03/1972		
Fecha final	22/07/1990		
Fecha de pensión	07/08/2010		
Salarios medios nacionales	\$ 2.958.775,00	Edad	39,99
Salarios medios nacionales	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	20,0465
Fac 2	0,576020	t	18,3792
Fac 3	0,341399		
Salario referencia	\$ 797.321,03		
Pensión de referencia	\$ 677.722,87		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
			\$ 2.195.200,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 32.928.000,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) + 1$		$T = (1 + DTF \cdot 10000) \cdot (1 + 0,03) \cdot t$	(K)	(NXT X K)
23/07/1990	31/12/1990	162	26,12	29,90%	\$ 32.928.000,00	\$ 4.370.297,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 37.298.297,00	\$ 13.550.770,00
01/01/1992	31/12/1992	365	28,82	30,62%	\$ 50.849.067,00	\$ 15.572.323,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 66.421.390,00	\$ 19.185.089,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 85.606.478,00	\$ 22.495.670,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 108.102.148,00	\$ 28.395.948,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 136.498.096,00	\$ 31.454.348,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 167.952.444,00	\$ 42.456.530,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 210.408.974,00	\$ 44.628.585,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 255.037.559,00	\$ 51.520.137,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 306.557.696,00	\$ 38.340.864,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 344.898.560,00	\$ 41.430.940,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 386.329.500,00	\$ 42.030.718,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 428.360.218,00	\$ 43.691.457,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 472.051.675,00	\$ 45.716.789,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 517.768.464,00	\$ 44.864.637,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 562.633.101,00	\$ 44.985.330,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 607.618.431,00	\$ 46.266.498,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 653.884.929,00	\$ 57.938.782,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 711.823.711,00	\$ 77.589.496,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 789.413.207,00	\$ 39.944.308,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 829.357.515,00	\$ 51.960.078,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 881.317.593,00	\$ 60.298.868,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 941.616.461,00	\$ 51.913.193,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 993.529.680,00	\$ 49.659.599,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 1.043.188.259,00	\$ 70.621.759,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.113.810.018,00	\$ 111.061.387,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.224.891.405,00	\$ 109.290.936,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 1.334.182.341,00	\$ 96.230.570,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 1.430.412.911,00	\$ 89.764.132,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 1.520.177.043,00	\$ 105.105.041,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 1.625.282.084,00	\$ 75.710.515,00
01/01/2022	31/05/2022	151	5,62	8,79%	\$ 1.700.992.599,00	\$ 61.845.230,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 1.729.909.829,00</b>	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 32.928.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.729.909.829,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 1.762.837.829,00</b>

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: lunes, 10 de octubre de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105015201900525-01
<b>Demandante:</b>	DANIELA LUCIA RICO BOLIVAR Y OTRO
<b>Demandado:</b>	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante DANIEL CAMACHO y por la apoderada de la parte demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105021202100145-01
<b>Demandante:</b>	JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTINEZ
<b>Demandado:</b>	AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105016201900845-01
<b>Demandante:</b>	TERESA NEUTA ARIZA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante TERESA NEUTA ARIZA y la apoderada de la parte demandada PORVENIR, en contra de la sentencia del 6 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105011202000138-01
<b>Demandante:</b>	OSSIRIS ROCIO FLOREZ RUIZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderadas de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra de la sentencia del 28 de junio 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105027202000455-01
<b>Demandante:</b>	MARISOL LAVERDE
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105002201900367-01
<b>Demandante:</b>	LUIS ALBERTO ALDANA MARQUEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105038201900577-02
<b>Demandante:</b>	ASTRID GARCIA GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante ASTRID GARCIA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105006201900014-01
<b>Demandante:</b>	JAIRO GARZÓN RODRIGUEZ
<b>Demandado:</b>	GEOMINAS S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JAIRO GARZÓN RODRIGUEZ y por el apoderado de la parte demandada GEOMINAS S.A, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105036202100299-01
<b>Demandante:</b>	LUIS ERNESTO LAGOS CAMACHO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105039201900252-01
<b>Demandante:</b>	WILLIAM PUENTES TRUJILLO
<b>Demandado:</b>	ASIA MICROCOMPUTADORES SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante WILLIAM PUENTES TRUJILLO, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
<b>Radicación No.</b>	110013105027202000223-01
<b>Demandante:</b>	GENARO MOLINA MEJIA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
<b>Radicación No.</b>	110013105039201900767-01
<b>Demandante:</b>	HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105009202100313-01
<b>Demandante:</b>	MYRIAM CLAVIJO ROMERO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

Bogotá, D.C., a los veinticinco días (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>2</sup>Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 001 2016 00060 01  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de  
consulta. Corre traslado para alegar de conclusión.

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Electricaribe S.A. ESP en liquidación. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2019 00580 01  
**DEMANDANTE:** YOLANDA RAMÍREZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** EMGESA S.A.ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2019 00729 01  
**DEMANDANTE:** JAIRO MAURICIO OCHOA TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2020 00430 01  
**DEMANDANTE:** ANA VICTORIA RIVERA BRICEÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2017 00694 01  
**DEMANDANTE:** ROSALBA MAGDALENA BERROCAL PEREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2019 00551 01  
**DEMANDANTE:** MARIA XIMENA MARQUEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 04 2020 00488 01  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA MONTENEGRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** ERIXON ARLEY TORO BOLAÑOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 07 2019 00573 01  
**DEMANDANTE:** MIGUEL HERNÁN ORTIZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y  
OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

### **AUTO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se encuentra incorporada en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 07 2020 00281 01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO NARANJO LUNA  
**DEMANDADO:** OSCAR REPUESTOS Y LUJOS S.A.S., Y ÓSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ PUENTES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada OSCAR REPUESTOS Y LUJOS S.A.S., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **007 2021 00122 01**  
**DEMANDANTE:** DIANA CONSTANZA GONZALEZ  
PACHON  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en forma completa, como quiera que solo se encuentra hasta la finalización de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 007 2021 00284 01  
**DEMANDANTE:** MERCEDES JIMÉNEZ MOYANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 08 2020 00253 01  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 09 2020 00480 01  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNANDO LAGOS RENGIFO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2019 00441 01  
**DEMANDANTE:** VICTOR ANTONIO RICO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2021 00306 01  
**DEMANDANTE:** ALCIRA MONROY  
**DEMANDADO:** MEDERISA S.A.S. Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** ACLARACIÓN SENTENCIA - ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 012 2018 00403 01  
**DEMANDANTE:** MARISOL PARRA TURRIAGO  
**DEMANDADO:** SITEL DE COLOMBIA S.A. Y AMERICAS BUSINESS  
PROCESS SERVICES S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la aclaración propuesta por la parte demandada a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, en el cual expone que *“hubo un error en la digitación del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia”*. Lo anterior, con fundamento en que la accionada fue absuelta de las pretensiones, pero en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se precisó: *«TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar al fondo de»* (sic).

Sobre el particular, la aclaración y corrección, se consagró en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En ese horizonte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Mientras que la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala encuentra oportuno realizar la aclaración de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, dado que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia no corresponde al contenido de la misma, de modo que debe ser suprimido.

### **DECISIÓN**

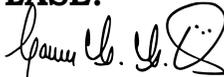
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia del 30 de junio de 2022, en el sentido de señalar que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia se entiende suprimido.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 012 2019 00165 01  
**DEMANDANTE:** BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del Adres y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas Bancoldex y el Adres. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ RAMIRO PÁEZ OLARTE**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CITIBANK COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante ateniendo al reintegro, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las pretensiones negadas y la apelada se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>25-sep</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>22-abr</i>	<i>2022</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	<i>5.030.303,00</i>

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios por pagar</b>
2017	\$ 5.030.303,00	3,16	\$ 15.895.757,48
2018	\$ 5.030.303,00	12,00	\$ 60.363.636,00
2019	\$ 5.030.303,00	12,00	\$ 60.363.636,00
2020	\$ 5.030.303,00	12,00	\$ 60.363.636,00
2021	\$ 5.030.303,00	12,00	\$ 60.363.636,00
2022	\$ 5.030.303,00	3,70	\$ 18.612.121,10
Total salarios por pagar			\$ <b>275.962.422,58</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Salarios por pagar</i>	<b>\$ 275.962.422,58</b>
<i>Indemnización por despido sin justa causa art. 64 CST (Primera instancia-revocada)</i>	<b>\$ 60.531.313,00</b>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 336.493.735,58</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 336.493.735,58 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

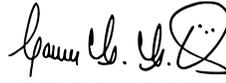
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ RAMIRO PÁEZ OLARTE**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



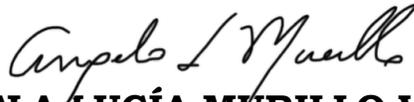
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 0 15 2017 00476 01  
**DEMANDANTE:** JAIME GALINDO VARGAS  
**DEMANDADO:** JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Mansarovar Energy Colombia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2020 00440 01  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO TAMAYO CANDELA  
**DEMANDADO:** IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada IPS Clínica José A Rivas S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2021 00121 01  
**DEMANDANTE:** ELMER GONZÁLEZ OCAMPO  
**DEMANDADO:** OMAIRA RUBIO BELTRÁN Y JOSÉ MANUEL MONSALVE  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Elmer González Ocampo. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2021 00284 01  
**DEMANDANTE:** ALVARO ISMAEL MUÑOZ PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **015 2021 00330 01**  
**DEMANDANTE:** RICARDO ZAMUDIO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** CLÍNICA JASBAN LTDA.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de diciembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

Ricardo Zamudio Sánchez, presentó demanda ordinaria laboral contra Clínica Jasban Ltda., para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanciones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 14 de agosto de 2009, en la que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Fue así, como el actor interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2011, en la que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada al pago de cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, sanción por no consignación cesantías y aportes a seguridad social. Dicha decisión fue objeto de casación, por lo que la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 21 de abril de 2020, decidió casar la decisión, para ordenar la indexación de las cesantías y los demás emolumentos laborales.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 5 de marzo de 2021, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias y el decreto de medidas cautelares.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias y decretó medidas cautelares.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que, respecto a la medida cautelar, el actor no cumplió con la caución de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso. Asimismo, que la sociedad no puede ser embargada, como quiera que las medidas cautelares deben estar en cabeza de sus socios.

De otro lado, precisó que le indicó al ejecutante su intención de cumplir con el pago de las sentencias, pero que no lo ha realizado, debido a que no se le ha precisado a qué fondo de pensiones se deben consignar los aportes pensionales.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por no ser exigible y, respecto a las medidas cautelares, si se debe prestar caución.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, se observa que las providencias judiciales prestan mérito ejecutivo, como quiera que son claras, expresas y exigibles, pues así se previó legalmente, y dentro de ellas se contienen las obligaciones en cabeza de la ejecutada.

Ahora, el hecho de que la ejecutada no tenga conocimiento respecto al fondo de pensiones al cual realizar las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones, no permite justificar su incumplimiento a las ordenes esgrimidas en las sentencias judiciales, dado que no se avizora un despliegue en su intención de cumplir las sentencias, y mucho menos de tener conocimiento del interés del ejecutante respecto al fondo de pensiones de elección. Máxime que para el cumplimiento de dicha orden se debe disponer de una liquidación previa efectuada por el fondo de pensiones. En otras palabras, la obligación de pago de cotizaciones al fondo de pensiones, continúa en cabeza de la ejecutada, por lo que corresponde a ella desplegar cualquier actividad necesaria para cristalizar el correspondiente cumplimiento, lo cual se itera, no ocurrió.

Valga aclarar, que la ejecutada además cuenta con el término de excepciones para alegar las circunstancias que pretenda hacer valer para justificar su incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias judiciales, por lo que la alzada frente al auto que libra mandamiento de pago es con el fin de atacar requisitos formales del mismo.

Por tal motivo, la orden de mandamiento de pago continúa incólume.

De otro lado, respecto a la solicitud de prestar caución para efectuar las medidas cautelares, se verifica que la parte ejecutada sustenta su alegación en el artículo 559 del Código General del Proceso, que determina

lo siguiente: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”.*

No obstante, se debe traer a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se previó: *“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.* Esto es, dentro del procedimiento laboral no se contempló el requisito de prestar caución para la materialización de las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo, como quiera que la norma especial solo contempló el requisito de la declaración juramentada de los bienes, por lo que cumplido este, el juez procederá inmediatamente, sin más exigencias, a decretar las medidas cautelares que solicitó la parte ejecutante.

En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y decretadas por el juez de primera instancia, se enmarcan dentro de los postulados que regula el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 3 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas.

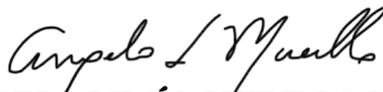
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2011 00696 02  
**DEMANDANTE:** JULIANA ARISTIZÁBAL APONTE  
**DEMANDADO:** CONTACTO INGENIERÍA LTDA Y  
OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2019 00724 01  
**DEMANDANTE:** NOHORA ISABEL ROA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **019 2019 00496 01**  
**DEMANDANTE:** ROSAURA ZAMORA PRIETO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

### **AUTO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se encuentra incorporada en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2019 00557 01  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS  
**DEMANDADO:** CLÍNICA JASBAN S.A.S.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADICIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Clínica Jasban S.A.S. a la providencia proferida el 29 de julio de 2022, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** omitir y no resolver los extremos de la litis e inconformidades presentadas en el recurso de apelación; **ii)** falta de análisis de la excepción de pleito pendiente; **iii)** omisión de análisis de excepción de contrato no cumplido por parte del contratista.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que

el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la providencia del 29 de julio de 2022, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son las excepciones pleito pendiente y contrato no cumplido por parte del contratista, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias ya fueron ventiladas a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN** a la providencia del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

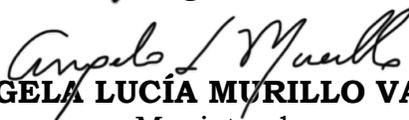
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2020 00236 01  
**DEMANDANTE:** ANA TULIA ROA RUBIO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2021 00246 01  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE CAMPOS BAQUERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 26 2021 00371 01  
**DEMANDANTE:** LEONOR BURGOS QUIMBAYO  
**DEMANDADO:** EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2019 00870 01  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA CASTILLO GAVILÁN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 02 2019 00397 01  
**DEMANDANTE:** KRITZIA GICELLA GÓMEZ CHAVES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 07 2021 00219 01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY BELTRAN VARGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 031-2018-00357-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA  
Escribiente Nominado

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante Norberto Vargas Horta interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 17 de junio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reintegro del demandante, por ende el pago de los salarios desde el año 2018 y hasta el momento del

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reintegro, para dicha data devengaba un salario de \$1.261.698.00., para de allí establecer el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>No. DE SALARIOS</b>	<b>VALOR AÑO SALARIOS</b>
2018	\$ 1.261.698,00	11	13.878.678,00
2019	\$ 1.261.698,00	12	15.140.376,00
2020	\$ 1.261.698,00	12	15.140.376,00
2021	\$ 1.261.698,00	12	15.140.376,00
2022	\$ 1.261.698,00	6	7.570.188,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			66.869.994,00
			<b>133.739.988,00</b>
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2</b>			

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de \$133.739.988.00 guarismo que supera ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante NORBERTO VARGAS HORTA.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.160 - pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos, intereses, rendimientos, bonos pensionales a que haya lugar, gastos de administración, comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*



*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rad. No 35 2021 006 01*  
*José Ricardo Navarro Vargas Vs.*  
*COLPENSIONES*

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

035 2021 00006 01

*ALBERSON*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.137-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, también se reconoce a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portador de la T.P No 373640 del C.S.J., como abogada de la demandada, en virtud de la sustitución que para el efecto le fue otorgada. (fl.93).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte accionada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES, debidamente actualizado, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, bonos pensionales, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, gastos de administración, comisiones y los valores destinados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que,*



*junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a las abogadas PAULA HUERTAS BORDA y NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderadas de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

036 2019 00505 01

ALBERSON



**H. MAGISTRADA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 09 2021 00261 01  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA PINEDA BOCANEGRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y la AFP Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 013 2021 00068 01  
**DEMANDANTE:** JAIME GÓMEZ CÁCERES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 17 2020 00409 01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER GALLEGO AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 013 2021 00068 01  
**DEMANDANTE:** JAIME GÓMEZ CÁCERES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 17 2020 00409 01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER GALLEGO AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada **ADRES**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia condenatoria proferida por el A- *quo*, dentro de las que se encuentra el pago por concepto de compensación indebida en la suma de \$325.895.377,56, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada ADRES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

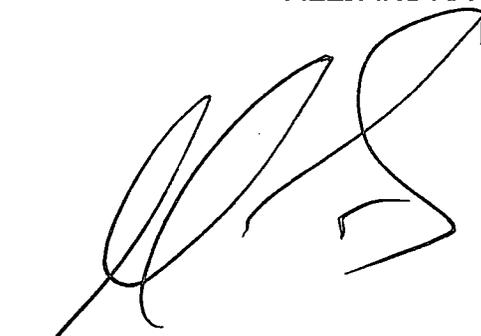
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **ADRES**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

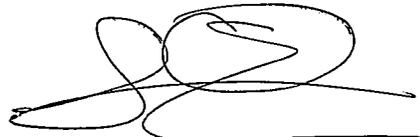
Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
**Magistrada**



MÁCELIANO CHAVEZ AVILA  
**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 22 de abril de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 1, revocar el numeral 2 y conformar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago del retroactivo pensional, el cual fue disminuido en su valor en el fallo de segunda instancia, siendo reconocido desde el 12 de agosto de 2012 al 12 de junio de 2015, por ende, la diferencia entre lo otorgada en primera con lo dado en segunda, será el valor para cuantificar el interés jurídico de la parte recurrente, obtenemos la suma:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo reconocido en primera instancia	\$70.693.979,76
Menos retroactivo dado en segunda instancia	\$70.643.073,92
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.905,84</b>

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$50.905,84** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

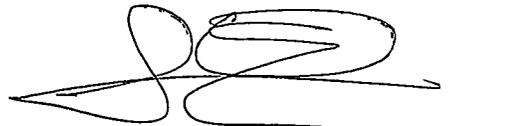
Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
**Magistrada**



MACELIANO CHAVEZ AVILA  
**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por el periodo laborado y no pagado causado entre el 14 de noviembre de 1989 al 24 de febrero de 1996, que para efectos de este recurso, se liquidará con base en el SMLMV para cada anualidad.

El presente proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Realizado el cálculo solicitado, se establece que la estimación actuarial permiten un saldo de **\$ 68´732.230,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados (fl.66 y ss) se reconoce personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365.094, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S (fl.74), como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actora, con los rendimientos que hubiera causado, sin posibilidad de realizar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, de manera indexada..

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que



dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.84 a 103), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue modificada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos, comisiones, gastos de administración, seguros previsionales, aportes al fondo de garantías de pensión bonos o cualquier otro valor.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 9 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 29 de abril de 2001, pero efectiva por la prescripción desde el 1 de agosto de 2016, con una tasa de remplazo del 75% con 14 mesadas y sobre el salario de \$2.425.000.00, a favor del demandante.

Así al liquidar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2001	8.75%	\$ 1,818,750.00		
2002	7.65%	\$ 1,957,884.38		
2003	6.99%	\$ 2,094,740.49		
2004	6.49%	\$ 2,230,689.15		
2005	5.50%	\$ 2,353,377.05		
2006	4.85%	\$ 2,467,515.84		
2007	4.48%	\$ 2,578,060.55		
2008	5.69%	\$ 2,724,752.20		
2009	7.67%	\$ 2,933,740.69		
2010	2.00%	\$ 2,992,415.50		
2011	3.17%	\$ 3,087,275.07		
2012	3.73%	\$ 3,202,430.44		
2013	4.02%	\$ 3,331,168.14		
2014	4.50%	\$ 3,481,070.70		
2015	3.66%	\$ 3,608,477.89		
2016	6.77%	\$ 3,852,771.85	14	\$ 53,938,805.85
2017	7.17%	\$ 4,129,015.59	14	\$ 57,806,218.23
2018	4.09%	\$ 4,297,892.33	14	\$ 60,170,492.55
2019	3.18%	\$ 4,434,565.30	14	\$ 62,083,914.21
2020	3.80%	\$ 4,603,078.78	14	\$ 64,443,102.95
2021	1.61%	\$ 4,677,188.35	14	\$ 65,480,636.91
2022	5.62%	\$ 4,940,046.34	4	\$ 19,760,185.34
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 383,683,356.04</b>
Fecha de fallo Tribunal			29/04/2022	
Fecha de Nacimiento			29/04/1946	
Edad en la fecha fallo Tribunal			76	\$ 726,186,811.41
Expectativa de vida			10.5	

No. de Mesadas futuras	147
Incidencia futura \$4.940.046,34 X147	
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1,109,870,167.45</b>

Efectuada la liquidación y vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$1.109.870.167,45 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

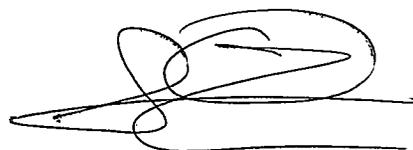


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MACELIANO CHAVEZ AVILA  
**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.65), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revoco la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, condenando a la devolución de apostes y saldos económicos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que a título de cuotas de administración debidamente indexadas, comisiones, seguros provisionales, aportes al fondo de garantías de pensión o cualquier otro valor.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Para resolver, en lo que respecta a este recurso, se advierte que el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

*"DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.***

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*



*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." (RESALTO FUERA DE TEXTO).*

En el presente asunto, la abogada JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución que le ha otorgado la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ (fl.45- reverso), miembro adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

De otro lado, revisada la documental que acredita la representación jurídica, se observa que la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante la Escritura Publica No. 788 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, está facultada para representar a la sociedad demandada PORVENIR S.A. (FL.48 y 52) y en la misma escritura la sociedad otorgante en el numeral 6 del ordinal SEGUNDO faculta expresamente a la referida firma para "sustituir y transigir" (FL.53).

Así las cosas, si bien la norma procesal traída en cita permite la sustitución del poder siempre y cuando no esté prohibido expresamente, lo cierto es que la misma preceptiva se ocupa delimitar sus alcances y señala que "**En este evento**", tratándose **personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos** se permite que cualquier profesional del derecho inscrito "**en su certificado de existencia y representación legal** " pueda actuar en el proceso, pero, para efectos de la **sustitución** de la representación jurídica, la misma presenta una limitante, indicando que es



**la persona jurídica quien pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma**, no así, cualquier miembro inscrito de la firma.

Luego, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la firma de abogados GODOY CORDOBA S.A.S, (fl. 56 y ss) la Doctora JESSICA FERNANDA GIRÓN SANCHEZ no está inscrita en él, de lo que se concluye que es una profesional ajena a la firma. Así mismo, la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, si bien es miembro adscrito de la corporación litigante, no es su representante legal (fl.57-reverso), en tal sentido, no está facultada para sustituir la representación jurídica de la sociedad demandada a profesionales no inscritos a la firma, ello, al tenor de la norma en cita y lo preceptuado en la Escritura Publica 788, ya mencionadas, lo que conlleva a que la abogada recurrente carezca de legitimidad para presentar el recurso.

En consecuencia, se negará el recurso de casación presentado por la abogada JESSICA FERNANDA GIRÓN SANCHEZ por falta de legitimación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado a nombre de la demandada PORVENIR S.A. atendiendo lo expuesto.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-007-2018-00498-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	TEMPORALES BELRAN S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 21 de junio de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Medida cautelar innominada
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMAR

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** en contra del Auto del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** contra **TEMPORALES BELRAN S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-007-2018-00498-01**.

**ANTECEDENTES**

El promotor de la acción adelantó proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de **TEMPORALES BELRAN S.A.S.**, por las condenas impuestas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la sentencia del 21 de mayo de 2018, en la que se condenó al reintegro laboral con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social desde el 25 de junio de 2013 hasta que se haga efectivo el reintegro, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación y la suma de cuatro SMMLV por concepto de costas procesales; decisión que fue confirmada por la Sala Laboral

del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia del 13 de junio de 2018, en la que se condenó a la pasiva en costas procesales por valor de \$700.000.<sup>1</sup>

Después de emitirse el mandamiento de pago a través de providencia del 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares innominadas bajo el argumento que las medidas cautelares en el proceso laboral adolecen de verdadera eficacia y protección frente a los derechos que se discuten en la demanda, por lo que el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, tuvo que ser analizado y modulado por la Corte Constitucional en fallo de exequibilidad condicionada C-043 de 2021, indicando que en el juicio laboral también pueden invocarse o solicitarse las medidas cautelares innominadas del literal “C”, numeral , del artículo 590 del CGP, por lo cual es loable solicitar y decretar aquellas medidas que impliquen materializar los derechos judicialmente otorgados, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Agregó, que cuando se instauró la demanda laboral ordinaria generadora del proceso ejecutivo, la sociedad enjuiciada era de responsabilidad limitada, pero fue convertida en S.A.S., estando en curso la demanda, lo cual no exime de responsabilidad a sus socios; menos, si se entiende que el cambio de limitada a sociedad por acciones simplificadas pudo haberse dado para evadir responsabilidad legal en materia laboral, razón por la que existe responsabilidad solidaria de sus socios conforme lo señala el artículo 36 del CST, y el artículo 353 del Código del Comercio, a prorrata, acorde al capital accionario que cada uno tenía en vigencia de la sociedad, siendo esa responsabilidad de corte legal, lo cual implica que no era necesario demandar a cada uno de los socios de manera nominal, pues por el hecho que los socios de la empresa no hayan sido demandados directamente, ello no implica que, en sede de ejecución de la sentencia condenatoria, no puedan perseguirse sus bienes tal como lo permite el artículo 36 del CST.

Conforme lo anterior, solicita que por la vía de excepción de inconstitucionalidad, la primacía de la realidad, primacía de lo sustancial sobre lo formal, la favorabilidad en materia laboral, el derecho de acceso a la administración de justicia, la buena fe y legítima confianza, ante la imposibilidad de ejecutar los fallos en este caso, se disponga que, de conformidad con los artículos 36 del CST y 353 del Código del Comercio, quienes fungía como socios de la denominada TEMPORALES BELRAN LTDA (hoy S.A.S. en liquidación) cumplan con las órdenes

---

<sup>1</sup> Fs. 1-4 Archivo 02 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fs. 9-10 Archivo 02 expediente Digital

judiciales de que trata este proceso y, por ello, se decreta el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones que los socios de la empresa ejecutada tengan en bancos, cooperativas y corporaciones.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de junio de 2022, decidió negar la solicitud medidas cautelares innominadas, por considerar que los socios y representantes legales de la entidad demandada no hicieron parte del proceso Ordinario, ya que no fueron demandados como personas naturales, ni solidariamente como socios de la sociedad limitada condenada y ahora ejecutada, por lo que no fueron condenados solidariamente en las sentencias proferidas por este Despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y tampoco fueron incluidos en la solicitud de ejecución ni mucho menos en el mandamiento ejecutivo. Agregó, respecto a la responsabilidad solidaria invocada en los términos del artículo 36 del C.S.T., que también negarse, dado que en el trámite de ejecución de las sentencias no era posible alegar este tipo de solidaridad, la cual debió ser declarada judicialmente mediante sentencia dentro del proceso ordinario de primera instancia, para que proceda su ejecución.<sup>4</sup>

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión y, como sustento del mismo, después de reiterar los argumentos en que fundó la solicitud inicial, expuso que no basta que el juez haya decidido simplemente no aplicar los postulados del artículo 590, literal c) del CGP, sin conocer las razones de peso o de fondo para ello, a sabiendas de que tiene el poder para hacerlo; y más, cuando estamos ante un claro desacato a órdenes judiciales por parte de la demandada, que de contera también conllevan a la configuración del delito de fraude a resolución judicial. Agregó, que no hay fundamentos jurídicos que le impidan al juez lograr que el fallo que él mismo emitió se cumpla, sabiendo que tiene amplios poderes para hacer que sus decisiones se acaten, sin que ello implique vulnerar el debido proceso, pues lo que se está rogando es aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dejando de lado el rigorismo normativo que, aparentemente, le impide proceder conforme a derecho, y de paso al artículo 4 de la Carta Política aplicando los artículos 36 del CST y 353 del Código del Comercio, contra quienes fungía como socios de la empresa demandada, y que con el actuar del A quo se

---

<sup>3</sup> Archivo 09 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 10 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

echa de menos el postulado constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 2 de nuestra Carta Política, pues se niega a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer cumplir el fallo que dictó en este caso; y que, este solo hecho, deja la justicia al arbitrio, la burla y el desacato doloso de la demandada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Frente al caso, el apoderado de la parte ejecutante allegó sus alegaciones finales.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente decretar una medida cautelar innominada en el sentido de ordenar el embargo de los bienes de los socios de la empresa ejecutada.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66-A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se decreten en el presente asunto las medidas cautelares innominadas, invocando para tal efecto la sentencia C-043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 590 del CGP, "*... en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

Sin embargo, debe indicar la Sala que tal solicitud resulta abiertamente improcedente y contraria a la ley, pues pasa por alto el togado representante de la parte activa, que el referido precepto normativo regula, como expresamente se indica en su denominación, **las medidas cautelares en los procesos declarativos**, es decir, no tienen aplicabilidad en el caso de autos, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo, cuyas medidas cautelares están expresamente reguladas por el artículo por el artículo 599 del CGP, precepto que nada alude a las medidas cautelares innominadas y, por el contrario, las

mismas se encuentran expresamente definidas por la ley, como lo son, el embargo y secuestro, razón que sería suficiente para confirmar la providencia apelada.

A pesar de lo anterior, considera este Cuerpo Colegiado conveniente mencionar que, ni aún en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad tan pregonada por el recurrente, resulta meridianamente plausible acceder a su solicitud, pues lo que en últimas se busca con la misma, a pesar de lo extenso de los argumentos expuestos, es que precisamente se decreten las medidas de embargo y secuestro dispuestas para el proceso ejecutivo, contra personas que son ajenas al proceso, es decir, contra quienes no se emitió ningún tipo de condena dentro de las sentencias que son objeto base de la ejecución, no de forma directa ni solidaria, precisamente por lo ya mencionado y reconocido por el recurrente, porque no fueron convocadas como parte pasiva dentro del proceso ordinario laboral que culminó con las providencias objeto del presente proceso compulsivo.

En ese sentido, decretar una medida cautelar restrictiva de derechos reales contra quien que no tienen la calidad de obligado por no ser la persona contra la cual se profirieron las condenas que se pretenden ejecutar, resulta abiertamente violatoria de derechos fundamentales, en especial los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, como quiera que los socios de la empresa ejecutada no han tenido la oportunidad de ejercer los mismos, por la sencilla razón que no fueron parte dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el promotor de esta acción ejecutiva.

Si bien es cierto, como lo indica el recurrente, el Juez Laboral está investido de amplios poderes, también lo es que en sus actuaciones está sometido al imperio de la ley por ser un mandato superior contenido en el artículo 230 de la Constitución Política, y lo pretendido por el apoderado de la parte actora es totalmente contrario a dicho postulado y al ordenamiento jurídico que regula la materia objeto de análisis, ya que, contrario a su planteamiento, ni el artículo 36 del CST, ni el artículo 353 del Código del Comercio, habilitan al juez para que decrete medidas cautelares contra personas ajenas al proceso y menos aún, contra las que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible por parte del ejecutante.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

*Sala Laboral*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Bogotá*

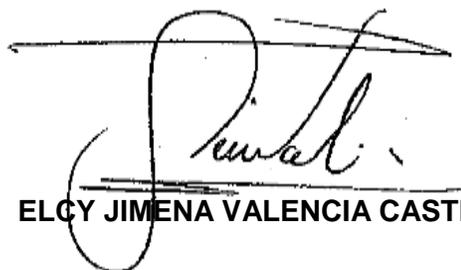
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

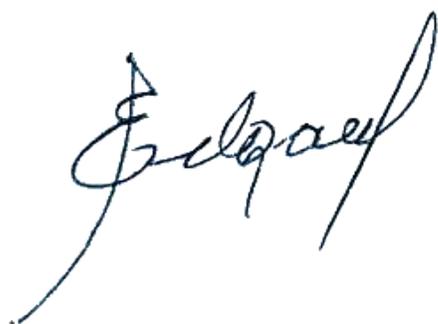
**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

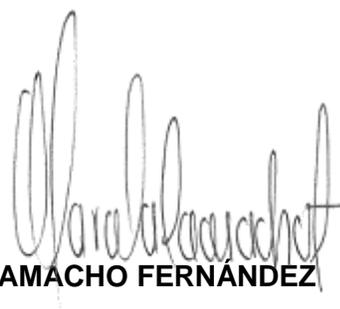
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-012-2021-00122-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MERCEDES MÉNDEZ OLIVEROS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 4 de agosto de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Excepciones
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMAR

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del Auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **ANA MERCEDES MÉNDEZ OLIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, con radicado No. **11001-31-05-012-2021-00122-01**.

**ANTECEDENTES**

La promotora de la acción adelantó proceso ejecutivo<sup>1</sup> continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por las condenas impuestas por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la sentencia del 28 de noviembre de 2019,<sup>2</sup> en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, se condenó a PROTECCION S.A. a realizar el

<sup>1</sup> Archivo 44 expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 28 expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

traslado tanto de la relación jurídica de afiliación, como del valor de saldos, aportes y rendimientos que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y se condenó a COLPENSIONES a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados. Dicha providencia fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 23 de enero de 2010,<sup>3</sup> en el sentido que la devolución de los aportes se deberá realizar con todas las cotizaciones, bonos pensionales con sus frutos y rendimientos, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 3 de junio de 2021, libró el mandamiento de pago por las obligaciones de hacer solicitadas por la parte actora,<sup>4</sup> corriéndose el respectivo traslado a las ejecutadas, quienes al contestar el escritor genitor se opusieron a las pretensiones. COLPENSIONES, dentro de su contestación, propuso como excepciones las que denominó: inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo, innominada, pago, compensación y prescripción.<sup>5</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 4 de agosto de 2022, dispuso, en lo que interesa a esta instancia, rechazar por improcedentes las excepciones de “Inembargabilidad”, “Falta de Exigibilidad del título ejecutivo” y la “Innominada” formuladas por COLPENSIONES y declaró no probadas las de pago, compensación y prescripción; ordenó seguir adelante la ejecución respecto de esta entidad y declaró terminado el proceso respecto de PROTECCIÓN S.A. por cumplimiento total de la obligación.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, en relación con las excepciones de pago y compensación, que estas no fueron sustentadas en debida forma, ya que la entidad no hizo mención en lo que se refiere a la de pago, si ya cumplió con la obligación y en qué términos y en tratándose de la de compensación, tampoco afirma que la parte ejecutante le deba alguna suma que deba ser compensada con las obligaciones a su cargo. Sumado al hecho que tampoco se acreditó que haya cumplido con la obligación que le compete respecto a la activación y actualización de la historia laboral, pues se encontraba probado que PROTECCION S.A. ya le trasladó los aportes que hizo la ejecutante en dicha AFP.

---

<sup>3</sup> Archivo 38 expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 47 expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 04 expediente Digital

De otro lado, frente a la excepción de prescripción, después de referirse al artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, y al artículo 151 del C.P.T. y S.S., y de mencionar que en el proceso ejecutivo el término de prescripción se encuentra regulado por la primera de las normas aludidas, sostuvo que el fenómeno extintivo no se había configurado en este caso, en razón a que la demanda ejecutiva se presentó tal solo diecinueve días después de proferirse el Auto que ordenó obedecer y cumplir la decisión del superior.<sup>6</sup>

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de COLPENSIONES recurrió la decisión argumentando que de acuerdo con el artículo 48 de la C.P., los recursos de la seguridad social no se pueden utilizar para fines diferentes a ellos. Agregó, previa mención del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, que COLPENSIONES se creó con personería y autonomía jurídica, con un patrimonio independiente vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración del RPM, incluyendo la administración de los BEPS de conformidad con A.L. 01 de 2005, motivo por el que la entidad no ha tenido conocimiento del fallo proferido por el Despacho y por ello no se ha vinculado al RPM a la demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandante surte alegatos de conclusión, donde expone que se debe confirmar la decisión opugnada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la decisión del A quo de seguir adelante la ejecución respecto la ejecutada COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

---

<sup>6</sup> Archivo 07 expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

Lo primero que debe descartar la Sala, es que el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES resulta totalmente abstracto, gaseoso e incluso falto de un hilo conductor en relación con la decisión adoptada por la Operadora Judicial de Primer Grado, en razón a que no se esgrimió ni un solo argumento tendiente a controvertir las consideraciones en las que se sustentó la parte resolutive de la providencia que declaró no probadas las de pago, compensación y prescripción. Sin embargo, realizando una amplia labor hermenéutica y atendiendo que, en la parte final del recurso, el togado representante de la Administradora del Régimen de Prima Media expuso un argumento del porque no ha dado cumplimiento a la sentencia objeto base de la ejecución, la Sala considera procedente conocer y resolver la alzada, se reitera, a pesar de que en realidad no se esgrimió un solo planteamiento para controvertir los argumentos que soportaron la decisión de la A quo.

Ahora bien, el recurrente, después de hacer mención del artículo 48 de la C.P., de referir la destinación específica que deben tener los recursos de la seguridad social y de mencionar el objeto para el cual fue creada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, expuso que la entidad no ha vinculado a la demandante en el RPM, debido a que no ha tenido conocimiento del fallo que le ordenó proceder con dicha afiliación.

No obstante, dicho argumento no solo resulta desacertado, sino que es contrario a los elementos de convicción que militan en el plenario, incluyendo el trámite de las instancias del proceso ordinario que terminó con las providencias que son el objeto base de la acción compulsiva, pues de los archivos de audio y video y de las actas de las audiencias celebradas el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, y el 23 de enero de 2020, por la Sala de Laboral de este Tribunal, respectivamente, emerge sin dubitación alguna que COLPENSIONES fue notificada en debida forma de las sentencias de primera y segunda instancia.

Adicional a lo anterior, la entidad fue notificada, conforme el ordenamiento legal, de la providencia a través de la cual se libró el mandamiento de pago, dictada el 3 de junio de 2021 y, a partir de ese momento, pudo adelantar todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Laboral dentro de las sentencias aludidas en líneas precedentes; sin embargo, no procedió de esa forma y a la fecha, no existe prueba alguna de que haya dado cumplimiento a la obligación de hacer a su cargo, como quiera que no ha acreditado que afilió a la promotora de la acción en el RPM, en los términos en que le fueron ordenados.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

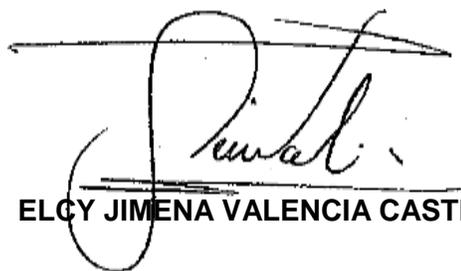
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de COLPENSIONES, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-018-2019-00282-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 13 de septiembre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Excepción previa cosa juzgada
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 13 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-018-2019-00282-01**.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA** formuló demanda ordinaria laboral contra el **BANCO DE**

OCCIDENTE S.A., con miras a que se declare que i) entre las partes existió una relación contractual de carácter laboral, que surgió por sustitución patronal y que se ejecutó del 2 de diciembre de 1991 al 3 de enero de 2019, misma que fue terminada por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, sin previo aval del Ministerio del Trabajo, ii) que contaba con 10 años de servicios continuos a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 y iii) se declare la nulidad del despido o su ineficacia, por violación al debido proceso en la citación a la diligencia de descargos, por falta de inmediatez en el despido y por padecer de limitación física visual al momento del finiquito; en consecuencia, se condene a la pasiva a su reintegro o reinstalación en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o mejor categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones dejadas de percibir, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro, e igualmente, al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1998 equivalente a 180 días de salario, aportes al sistema de seguridad social dejados de pagar, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1998 equivalente a 180 días de salario, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho<sup>1</sup>

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de septiembre de 2020,<sup>2</sup> corriéndose el respectivo traslado a la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso la de cosa juzgada, bajo el argumento que el conflicto que el hoy demandante pretende discutir ante el Despacho, se resolvió mediante acción de tutela que este interpuso en contra del extremo pasivo con el objeto de obtener su reintegro, lo cual fue resuelto en favor de la sociedad en primera y segunda instancia por parte del Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y el Juzgado 53 Penal Municipal con Funciones de

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 5 archivo 003 y 53 archivo 006 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 007 Expediente Digital

Conocimiento de Bogotá D.C., respectivamente, pues el amparo deprecado por el actor fue declarado improcedente, acotando que las autoridades judiciales definieron de manera definitiva el asunto puesto a consideración, de suerte que conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia no es posible retomar el estudio del caso, y es por ello que debe abrirse paso a la prosperidad del medio exceptivo, la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y la condena en costas de la parte activa.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta y condenó en costas a la parte pasiva.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, previa mención de los artículos 32 del C.P.T. y S.S., 100 y 303 del CGP, que la controversia suscitada por el actor en asunto anterior, no lo fue dentro del marco de un proceso ordinario, sino que se tramitó ante la jurisdicción constitucional, de manera que no fue analizada por el Juez competente, que para este caso lo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, sino por Jueces Penales; aunado a que conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se produce ante la existencia de una sentencia ejecutoriada de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo claro que la sentencia de tutela no puede producir tales efectos, pues conforme a su carácter residual y subsidiario, no puede suplir la definición que es del resorte del juez natural. Concluyendo que en el caso objeto de estudio no se configura la excepción previa propuesta.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando que de conformidad con la acción de tutela interpuesta por el accionante, la cual fue resuelta por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías, cuya decisión fue confirmada por el Juzgado

---

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado “LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA vs. BANCO DE OCCIDENTE SA” carpeta “CD FOLIO 60” del expediente digital.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

53 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá, es claro que lo allí pretendido por el convocante correspondió al reintegro laboral con sustento en su condición de salud, petición que fue definida de fondo por el juez constitucional, al referir en la parte considerativa de su fallo que: *“Vale la pena señalar que si bien es cierto el accionante presenta antecedente de una enfermedad visual, nada permite establecer que su retiro se pueda atribuir a su estado de salud, así mismo, no se observa que la condición médica del actor sea de tal gravedad que amenace su vida, pues en la actualidad solamente se encuentra sometido a controles médicos, pues su enfermedad ha sido controlada pues no se puede pasar por alto que allega historia clínica y consultas que van desde el año 2015 al año 2016, nótese como es que en la terminación del contrato se encontraba laborando, a más de que no obra dentro del proceso del plenario incapacidad médica alguna que así lo ratifique, una enfermedad de tal mal que conlleve a tutelar esta acción, máxime si no se puede pasar por alto lo alegado por la accionada en el sentido de que su despido lo fue por justa causa, pues para ello se adelantó el debido proceso con base en el código sustantivo, el procedimiento legal, el cual concluyó con la recomendación de la desvinculación por faltas cometidas en su desempeño”.*

En ese orden, indicó que el estudio del presente proceso, conllevaría la existencia de pronunciamientos contradictorios, como quiera que el fallo de tutela estableció que la terminación del contrato de trabajo lo fue con justa causa y que para la data de los hechos, no se encontraba evidenciado que el actor padeciera alguna enfermedad o que se encontrara bajo incapacidad médica, que le impidiera realizar con normalidad las funciones que le fueron asignadas; aunado a ello, concurren los requisitos definidos por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure la cosa juzgada constitucional, como lo son la identidad de partes y de objeto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de ambas partes allegaron sus alegaciones finales ante esta segunda instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, no es otra diferente al art. 303 del CGP que señaló:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*”

De conformidad con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

Siendo oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. Y es que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL972-2021, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”.  
(Resalta la Sala).

En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Ahora bien, en punto a la cosa juzgada constitucional, ha de memorar la Sala que tal figura opera cuando el fallo de tutela ampara de manera definitiva derechos fundamentales, lo cual se proyecta a la jurisdicción ordinaria, lo cual impide que esta trate y decida nuevamente el asunto ya definido desde la mirada de la Constitución Nacional, dado que tanto el juez constitucional y ordinario operan en un mismo plano. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2574-2021, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, al modular que:

“(…) Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los **fallos de tutela definitivos –no transitorios-** impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

*De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.*

*Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.*

*Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de enervar la cosa juzgada a través de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a providencias judiciales –en su sentido amplio- que «hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza», siempre que se den las condiciones y requisitos consagrados en esa disposición, pero ello es otro tema, como también lo sería aquellas decisiones corroídas por fraude”.*

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, constata la Sala de las pruebas allegadas por el extremo pasivo, que en efecto el demandante promovió acción de tutela contra la aquí demandada Banco de Occidente S.A., persiguiendo que, en amparo de sus derechos a la igualdad ante la ley, vida digna, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, atención de la salud, remuneración mínima vital y móvil, se disponga su reintegro a la accionada, junto con el pago de salarios dejados de percibir y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, desde el día en que se dejaron de cancelar; todo ello, con sustento en el hecho de haber sido despedido sin justa causa, mientras se encontraba en tratamiento de su discapacidad visual y estaba en trámite la calificación de la pérdida de su capacidad laboral (fs. 75 a 97 archivo PDF “PRUEBAS DEFINITIVAS” carpeta “CD FOLIO 60”).

Amparo que correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que negó el mismo en sentencia del 19 de marzo de 2019, confirmada en providencia del 8 de abril de símil año, proferida por el Juzgado Cincuenta y

Tres Penal de Conocimiento de Bogotá (fs. 126 a 143 archivo pdf “PRUEBAS DEFINITIVAS”).

De lo anterior, evidencia la Sala que en efecto las mismas partes del presente proceso, fueron partícipes de un trámite constitucional en el que se debatió la misma causa y el mismo objeto que aquí se pone en consideración, pues claramente aquí se persigue el reintegro del trabajador, entre otras cosas, con sustento en su despido cuando presuntamente este gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, como ocurrió en aquélla oportunidad.

Pese a lo dicho, considera el Colegiado que contrario a lo aducido en la alzada, en el presente caso no se configura la excepción de cosa juzgada constitucional, porque conforme emana de la posición jurisprudencial expuesta, son los fallos de tutela que amparan los derechos fundamentales del ciudadano de manera definitiva, los que tienen la virtud de proyectarse o tener efectos sobre el proceso ordinario, circunstancia que claramente no ocurrió en el caso analizado.

Aunado a ello, de la lectura minuciosa del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 19 de marzo de 2019, no evidencia la Sala que tal autoridad haya definido de fondo la controversia que aquí se plantea, pues sobre ella este indicó que:

**“Así las cosas, en principio el debate se contrae a una situación laboral que ha venido afectando al accionante, la cual desde ya hay que mencionar que tiene su competencia ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, Jurisdicción encargada de determinar la aplicación legal o no de las causales de despido contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo complementan. Sin embargo, ante la posible situación de especial de (sic) Protección de la Accionante por tener presunto diagnóstico de enfermedad laboral, debe determinar este Juez Constitucional si la Acción de Tutela resultaría procedente como Mecanismo Transitorio para evitar un Perjuicio Irremediable.”**

*Para ello, hay que determinar si se dan los tres (3) requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional, tales como: (1) Existencia de una Relación Laboral entre la Accionante y la Accionada, independiente de la modalidad; (2) si se ha presentado la Desvinculación Laboral de la persona que reúna las*

calidades de especial Protección Constitucional y (3) Existencia de Nexo de Causalidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.

En efecto, en el presente asunto, se encuentra probado que entre el señor **LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA** y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, existía una relación laboral, pues esta situación es ratificada con las afirmaciones realizadas por las partes. Así mismo, se encuentra demostrado que el accionante, fue desvinculado de su actividad laboral según la accionada por justa causa y no con base al padecimiento que presenta. Ahora, como antes se señaló, el objeto de controversia y en la que debe centrarse el análisis del Despacho es en determinar existencia de una enfermedad que viene presentando desde el año 2013, tratándose de una miopía degenerativa ha venido sido (sic) controlada pues para ello se le ha operado implantándole lentes faquicos.

Vale la pena señalar que si bien es cierto el accionante si presenta antecedente de tener una enfermedad visual, nada permite establecer que su retiro se pueda atribuir a su estado de salud, así mismo no se observa que la condición médica del actor sea de tal gravedad que amenace su vida, pues en la actualidad solamente se encuentra sometido a controles médicos, pues su enfermedad ha sido controlada pues no se puede pasar por alto que allega historia clínica y consultas que van del año 2015 al 2016, nótese como es que antes de la terminación el contrato se encontraba laborando, a más de que no obra dentro del plenario incapacidad médica alguna que así lo ratifique una enfermedad de tal mal que conlleve a tutelar en esta acción, máxime si no se puede pasar por alto lo alegado por la accionada en el sentido de que su despido lo fue por justa causa, pues para ello se le adelanto el debido proceso con base en el CST, el procedimiento legal el cual concluyo con la recomendación de desvinculación por faltas cometidas en su desempeño laboral.

En ese sentido es claro para el despacho que no toda la patología tiene (sic) la entidad suficiente para limitar físicamente, o incapacitar a una persona en el normal desarrollo de sus labores. Es que para poder hablar de discapacidad es requisito sine quanon, que alguna de las entidades que le prestan el servicio de salud, certifiquen tal discapacidad o en este caso en concreto se establezca que la enfermedad sea de tal mal, que el accionante este (sic) limitado hasta el punto que no pueda cumplir con sus labores cotidianas, máxime si no allegó prueba que demuestre lo contrario, debiéndose tener en cuenta de que el accionante laboró hasta el último día de vigencia del contrato laboral.

Conforme lo antes expuesto se concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos que configuran el Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, y en ese sentido, no puede predicarse que el despido de la accionante se produjo como consecuencia de la enfermedad que presenta, ni mucho menos que esa patología causa una limitación física permanente para realizar labores productivas, por lo que al no configurarse este Derecho no se puede entrar a resolver frente a los demás invocados, pues estos se desprenden del anteriormente mencionado; además se debe tener en cuenta que la terminación del contrato no lo fue como lo expone el aquí accionante debido a su enfermedad, pues lo fue por terminación del contrato con base a los términos de la jurisdicción laboral situación está que nunca refiere en la acción de tutela, pues lo omite por completo ocultando de esta forma al Despacho que tenía pleno conocimiento cual fue la verdadera razón de su

despido y que lo fue por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, que le adelantaron un proceso disciplinario donde acepto (sic) ser el responsable de los cargos formulados y que conllevo a su despido laboral.

**Así mismo, se debe señalar que frente al despido de la (sic) aquí accionante LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA, con las varias circunstancias planteadas, se cuenta con otro medio de Defensa Judicial diferente al Juez Constitucional en sede de Tutela, mecanismo subsidiario, que lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde se puede determinar si el despido fue injustificado, o incluso, para determinar si cuenta con Estabilidad Laboral Reforzada, y es allí donde deberá acudir a ventilar la situación presentada, como en similar caso la Corte Constitucional indicó:**

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a la decisión en cita, es claro que la argumentación expuesta por el Juez Constitucional estuvo encaminada a determinar si el amparo solicitado por el actor era procedente como mecanismo transitorio para evitarle un perjuicio irremediable al convocante, a la luz de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional, concluyendo que, al no concurrir los presupuestos previstos para el efecto, debía recurrir al mecanismo ordinario establecido en la ley, como la acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que mediante esta se defina si cuenta con el fuero de estabilidad y si su despido fue injusto; por ende, no puede la Sala establecer, como se pretende en la alzada que, dentro de la acción de tutela promovida por el aquí accionante, se definió de fondo el asunto ahora puesto en consideración, porque al margen de lo argüido por el Juez respecto de la estabilidad laboral reforzada y el despido del trabajador, este fue claro en determinar que es el juez natural el encargado de dirimir el asunto, al ser de su resorte y al ser improcedente la tutela incoada.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

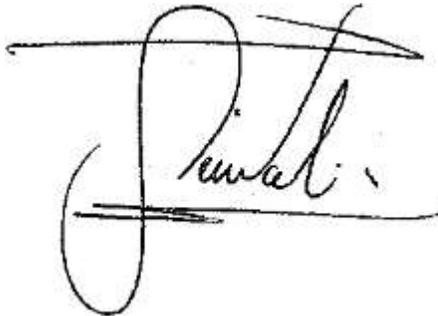
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 1º de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

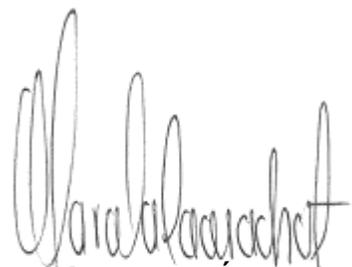
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-021-2019-00191-01
<b>DEMANDANTE:</b>	HILDA MARÍA CORTÉS SOLER
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO REYES MONCADA Y OTRO.
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de queja
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Saneamiento – Contestación de la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	BIEN DENEGADO EL RECURSO

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el recurso de apelación frente a la decisión de no acceder a la medida de saneamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante a fin de que se tuviera por no contestada la demanda por parte del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, quien se encuentra representado por Curador Ad litem, dentro del proceso ordinario promovido por **HILDA MARÍA CORTÉS SOLER** contra **EDUARDO REYES MONCADA** y **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, con radicado No. **11001-31-05-021-2019-00191-01**.

**PARA RESOVER SE CONSIDERA**

Descendiendo al sub lite, conveniente recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse

en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido en el texto de Derecho Procesal Laboral, sexta edición, página 214, el recurso de queja existe “*para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo*”. Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

*«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»*

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el examine gira en torno a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación contra la providencia que resolvió no acceder a la medida de saneamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante a fin de que se tuviera por no contestada la demanda por parte del demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, quien se encuentra representado dentro del proceso por Curador Ad litem.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

*«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley (...).*».

Como se dejó sentado con antelación, en este caso lo que ataca la apoderada de la parte demandante, en síntesis, es la decisión de la A quo de tener por contestada la demanda presentada por el Curador Ad litem del demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, la cual se adoptó a través de providencia del 14 de febrero del 2022<sup>1</sup>, frente a la cual la parte actora no

---

<sup>1</sup> Archivo 09 Expediente Digital

presentó ningún tipo de inconformidad a través de los recursos dispuestos por la norma adjetiva laboral para tales efectos.

Téngase en cuenta que el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone que. “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*” y, en este caso, la providencia que admitió la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem del demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES se notificó mediante el Estado No. 016 de fecha 15 de febrero de 2022, por lo que a partir de ese momento corrió el término con que contaba la parte demandante para controvertir tal decisión. Sin embargo, dicha parte guardó silencio frente a dicho proveído y solo a través de escrito radicado el 8 de septiembre de 2022, solicitado al Juzgado de Primera Instancia que adoptará una medida de saneamiento en el entendido que mantener la decisión inicial de tener por no contestada la demanda.<sup>2</sup>

Frente a este aspecto, es menester resaltar que si bien el Juzgado de conocimiento inicialmente tuvo por no contestada la demanda por parte del referido demandado mediante Auto del 6 de julio de 2020<sup>3</sup>, la A quo, previa presentación de un incidente de nulidad por parte del Curador Ad Litem del señor Álvarez Reyes<sup>4</sup>, decidió adoptar una medida de saneamiento en el sentido de dejar sin efecto el numeral de la providencia del 6 de julio de 2020 que había tenido por no contestada la demanda, para en su lugar inadmitir la misma y conceder a la parte demandada el término de ley para que procediera con la subsanación del escrito de contestación, lo que se hizo a través de providencia del 8 de abril de 2021<sup>5</sup>, contra la cual la parte demandante tampoco presentó ninguno de los recursos de ley.

En ese sentido, cualquier inconformidad o recurso contra la providencia emitida por la Juez de conocimiento en la que tuvo por contestada la demanda por parte del demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, resultan extemporáneas en este estadio del proceso y, en todo caso, tal decisión no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada dentro del

---

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 179-180 Archivo 01 Expediente Digital,

<sup>4</sup> Fs. 182-186 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>5</sup> Fs. 219-223 Archivo 01 Expediente Digital

artículo 65 del C.P.T. y S.S., pues al tenor del numeral 1º de dicho precepto, solo es apelable la providencia que tiene por no contestada la demandada, más no la que la tiene por contestada, como tampoco resulta recurrible en alzada la providencia que resuelve una solicitud de saneamiento como la presentada por la apoderada de la parte demandante, por los mismos motivos, esto es, no está incluida dentro de las providencias enlistadas de forma taxativa en la referida norma.

Finalmente, no resulta admisible que la apoderada de la parte demandante, al sustentar su recurso de queja, haga alusión al numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y S.S., como quiera que su solicitud de saneamiento bajo ninguna óptica puede asimilarse a una solicitud o incidente de nulidad, el cual se encuentra reglamentado por los artículos 134 y 136 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud de la remisión analógica a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., más aún, se reitera, cuando la togada solo hizo mención a la supuesta nulidad aducida al interponer el recurso de queja, pero ni en el escrito radicado el 8 de septiembre de 2022, ni en las alegaciones que antecedieron la emisión del Auto del 27 de septiembre de 2022, que ahora pretender recurrir en apelación, la apoderada de la parte demandante hizo la más mínima mención a una nulidad que debiera ser declarada por la A quo, ni de forma expresa ni tacita, y mucho menos cumplió con los requerimientos exigidos por las normas adjetivas antes aludidas para su alegación.

Así las cosas, la decisión de la Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el Auto del 27 de septiembre de 2021, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia. No se condenará en costas como quiera que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto dictado el

27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-030-2020-00328-02
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 9 de septiembre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Liquidación de costas
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-030-2020-00328-02**.

**ANTECEDENTES**

## PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por un total de \$8.776.000, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$3.488.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colfondos S.A.; \$3.488.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colfondos S.A. y \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones (Archivo 19 del expediente digital).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, conforme a los documentos que se encuentran en el expediente y en atención a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2º y 5º de dicho Acuerdo, se establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que al analizar el presente caso se debe tener en cuenta que la pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante, lo cual corresponde a un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y de contera, implica un estudio de baja complejidad, que evidencia la imposición de un valor elevado a título de agencias en derecho en primera instancia.

Así las cosas, solicitó la disminución de las agencias en derecho que le fueron impuestas, tanto en primera como en segunda instancia (Archivo 20 del expediente digital).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de Colpensiones y la AFP Porvenir allegaron sus alegaciones finales.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se

condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L., a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta e Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5° que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante, se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3.488.000, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$600.000, suma que a la vista resulta incluso inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su

imposición, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha 2 años y 13 días, en el curso del cual salieron adelante las pretensiones incoadas por el libelista, que se *itera*, estaban encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

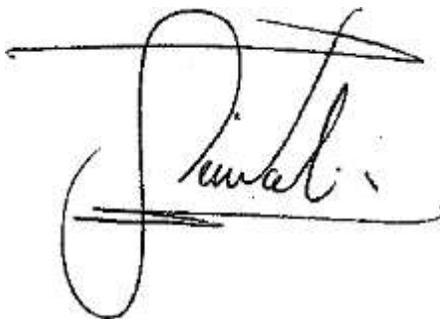
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-038-2020-00486-02
<b>DEMANDANTE:</b>	ÓSCAR ZÁRATE RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCCIONES HD S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 2 de septiembre de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Previa – Falta de requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ÓSCAR ZÁRATE RINCÓN** contra **CONSTRUCCIONES HD S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-038-2020-00486-02**.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor ÓSCAR ZÁRATE RINCÓN formuló demanda ordinaria laboral contra CONSTRUCCIONES HD S.A.S., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido comprendido entre el día nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), y se dio por terminado el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sin justa causa comprobada por el empleador, sin el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones que por ley le correspondían al trabajador como consecuencia de ello, se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,

vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de vivienda, indexación, intereses moratorios, las indemnizaciones consagradas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso.<sup>1</sup>

La demanda fue admitida mediante providencia del 9 de junio de 2021,<sup>2</sup> corriéndose el respectivo traslado a la demandada CONSTRUCCIONES HD S.A.S., quien al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepciones previas propuso la de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento que no se encuentran fundamentadas las pretensiones condenatorias de la demanda en los supuestos de hecho u omisiones en las que presuntamente incurrió el empleador, para lo allí pretendido, lo que viola lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS, que señala claramente que las pretensiones de la demanda deben estar fundamentadas en hechos u omisiones y que deben ser clasificados y debidamente numerados, esto como un requisito formal de la demanda, pero que, en este caso, en ningún numeral de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, el demandante menciona el NO pago de las prestaciones sociales pedidas en las “pretensiones condenatorias” numeradas de la Primera a la Vigésima Primera.<sup>3</sup>

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y condenó en costas a la parte pasiva.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, previa mención del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que revisada la demanda se observa el acápite de pretensiones donde están discriminados todos los pedimentos reclamados, sin que se advierta una indebida acumulación de pretensiones que puedan ser excluyentes entre sí, sumado a que lo solicitado con prestaciones y conceptos propios de una relación laboral. Agrego, frente a los hechos de la demanda, que en la etapa de admisión estos solo pueden ser analizados en cuanto a su forma, pero no de fondo, es decir, si sirven o no de sustento a las pretensiones, ya que ello constituiría un pronunciamiento con prejuizgamiento, el cual resulta anticipado en la etapa de

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Expediente Digital  
<sup>2</sup> Archivo 05 Expediente Digital  
<sup>3</sup> Archivo 22 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

admisión. Por último, indicó que del estudio que hizo el Despacho de la demanda, encontró que los hechos estaban debidamente clasificados y enumerados, por lo que la cumplía los requisitos de forma, por lo que el medio exceptivo no tenía vocación de prosperidad.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar fundamentadas en unos hechos, encuentra que las pretensiones elevadas por la parte actora no están fundamentadas, pues en ninguno de los hechos se menciona que la demandada le adeuda prestaciones sociales al demandante, lo único que se indica es que la entidad se comprometió a cancelarle unas sumas de dinero, pero en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se demuestra que la sociedad contrató una casa en el lugar donde se iban a ejecutar la obras para la comodidad de todos los trabajadores, así como la alimentación que también fue costeadada por la entidad.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandada allegó sus alegaciones finales.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia.

Ahora, el artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral conforme el contenido del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone en su numeral 5º que el demandado podrá proponer como excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el artículo 25 del C.P.T. y S.S., establece en su numeral 7º, en lo que interesa al presente asunto, que la demanda deberá contener, *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

El recurrente sostiene, en términos generales, que esta norma adjetiva no se está cumpliendo en el caso bajo estudio, como que, a su juicio, no existe en la demanda un solo fundamento fáctico en el cual se sustenten las pretensiones condenatorias relativas a las prestaciones sociales y vacaciones.

Al respecto, debe anotarse que, en criterio de este Cuerpo Colegiado, la razón no acompaña a la parte demandada, pues para analizar el asunto en cuestión, debe partirse de una premisa fáctica y jurídica, esto es, que la existencia del vínculo laboral entre las partes no es materia de controversia, como quiera que la sociedad convocada al proceso reconoció el mismo al dar contestación al libelo gestor.

En ese sentido, ineludible resulta mencionar lo que constitucionalmente se le denominan derechos ciertos e indiscutibles, que son aquellos cuyos requisitos previstos para su exigibilidad están acreditados, es decir, en tratándose de prestaciones sociales y vacaciones, por regla general, son acreencias laborales que nacen en favor del trabajador con la sola existencia del contrato de trabajo.

La anterior precisión es de suma importancia en el caso de autos, pues la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y, a partir de ahí, se desprenden todas las pretensiones prestacionales elevadas por el promotor de la acción, lo que de contera permite colegir, que tales

pedimentos si cuentan con un sustento fáctico, para para su reclamó, basta con que se alegue que entre las partes existió un vínculo de tipo laboral, el cual por demás, como ya se anotó, fue reconocido por la pasiva.

Esta tesis se refuerza si se observan los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta la demanda, en los cuales la parte actora esgrimió, lo siguiente:

*“Para finalizar, nótese su señoría, como el empleador pretende excluirse de una respetabilidad constitucional que le asiste y pretende, no reconocer unos derechos ciertos, indiscutibles e irrecusables que le asisten a mi procurada, aun cuando hubiese laborado (2494) días o menos días, tendrá derecho a recibir el pago pleno y abruptos de todos los factores prestaciones que se deriven de tal vínculo.”*

Debe resaltarse que dentro del planteamiento en que se sustenta el medio exceptivo, la pasiva únicamente dirigió su análisis a los hechos y pretensiones de la demanda, pasando por alto que la causa petendi está integrada por todo el libelo introductorio y, además, pasó por alto la recurrente que los Jueces gozan de la facultad y el deber de interpretar las demandas, lo cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

Si bien en la demanda no existe ningún hecho que expresamente señale que la demandada no pagó prestaciones sociales y vacaciones, no puede olvidar la apoderada de la parte recurrente que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su

recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

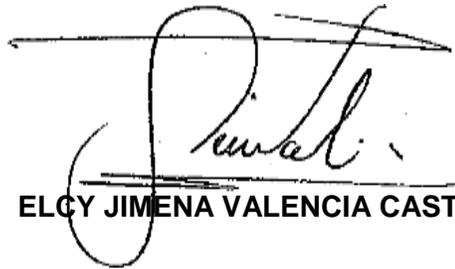
**RESUELVE:**

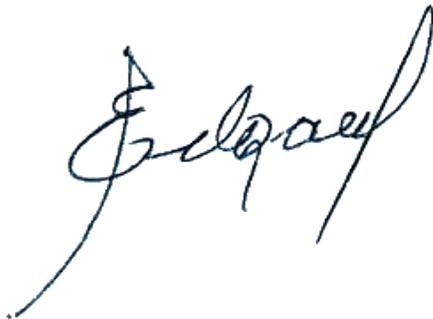
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503420170050301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN**  
**AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**H. MAGISTRADO (A), ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105009201300575 02, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 31 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

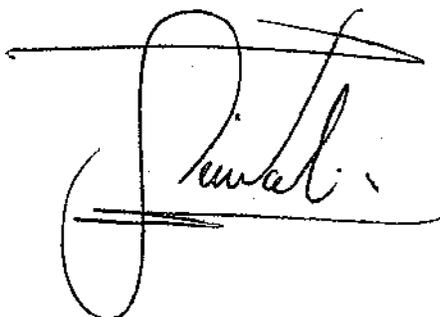
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105008201400703 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN**  
**AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

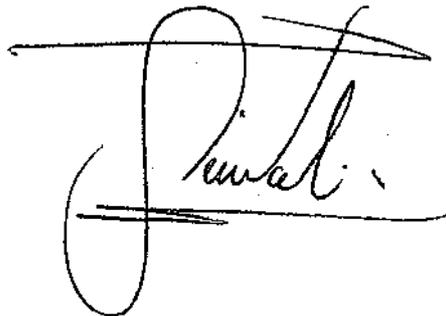
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502220160052301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

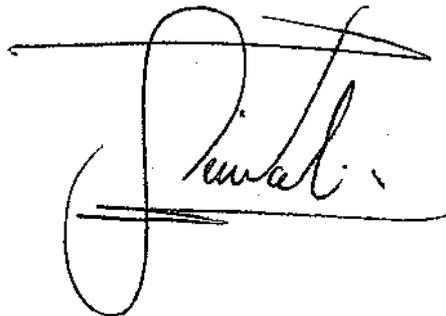
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105016202170024002** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

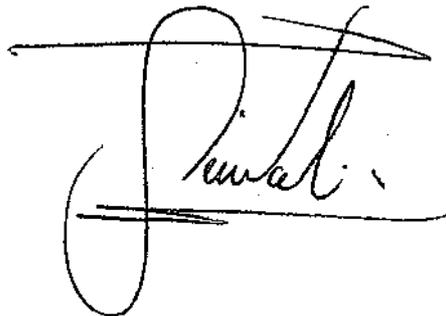
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620170066401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

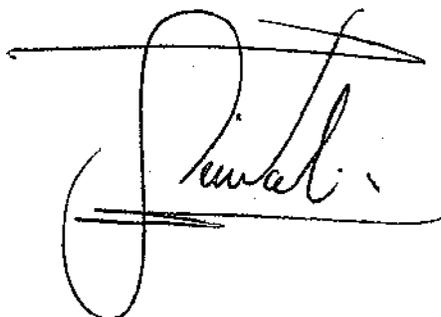
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503120180055801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

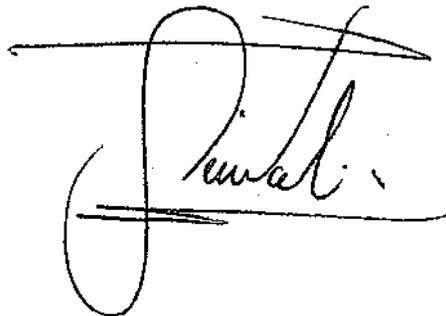
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105009201900105 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., octubre 24 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN**  
**AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

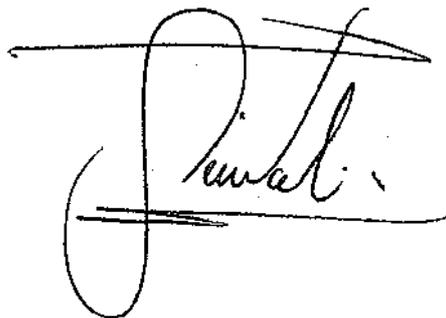
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop on the left side.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2019 00437 01  
**DEMANDANTE:** MAURICIO RUEDA CARO  
**DEMANDADO:** ALIANSALUD EPS S.A. Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2020 00359 01  
**DEMANDANTE:** WALTHER GUILLERMO ABONDANO MIKAN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Provenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada